FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de

Abogado

Título

Exclusión sucesoria del progenitor cuya filiación fue declarada en sentencia ante el derecho a la propiedad del ascendiente sobre la herencia del hijo, Guaranda 2024

Autor

Freddy Enrique Zárate Domínguez

Tutora

Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Guaranda – Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Dra. Angélica María Gaibor Becerra, Tutora del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Freddy Enrique Zárate Domínguez, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"EXCLUSIÓN SUCESORIA DEL PROGENITOR CUYA FILIACIÓN FUE DECLARADA EN SENTENCIA ANTE EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL ASCENDIENTE SOBRE LA HERENCIA DEL HIJO, GUARANDA 2024",** el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Tutora

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Freddy Enrique Zárate Domínguez, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"EXCLUSIÓN SUCESORIA DEL PROGENITOR CUYA FILIACIÓN FUE DECLARADA EN SENTENCIA ANTE EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL ASCENDIENTE SOBRE LA HERENCIA DEL HIJO, GUARANDA 2024",** es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Freddy Enrique Zárate Domínguez

AUTOR

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

No. ESCRITURA	20260201003P01782

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
ZARATE DOMINGUEZ FREDDY ENRIQUE
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-002- 000016469
DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diez de junio de dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor ZARATE DOMINGUEZ FREDDY ENRIQUE, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y de paso por este lugar, con celular número 0993832767, correo electrónico nya200216@gmail.com, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación, con el tema "EXCLUSIÓN SUCESORIA DEL PROGENITOR CUYA FILIACIÓN FUE DECLARADA EN SENTENCIA ANTE EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL ASCENDIENTE SOBRE LA HERENCIA DEL HIJO, GUARANDA 2024", previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar** es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

ZARATE DOMINGUEZ FREDDY ENRIQUE
C.C. 0605071539



AB.HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA COMPILATIO

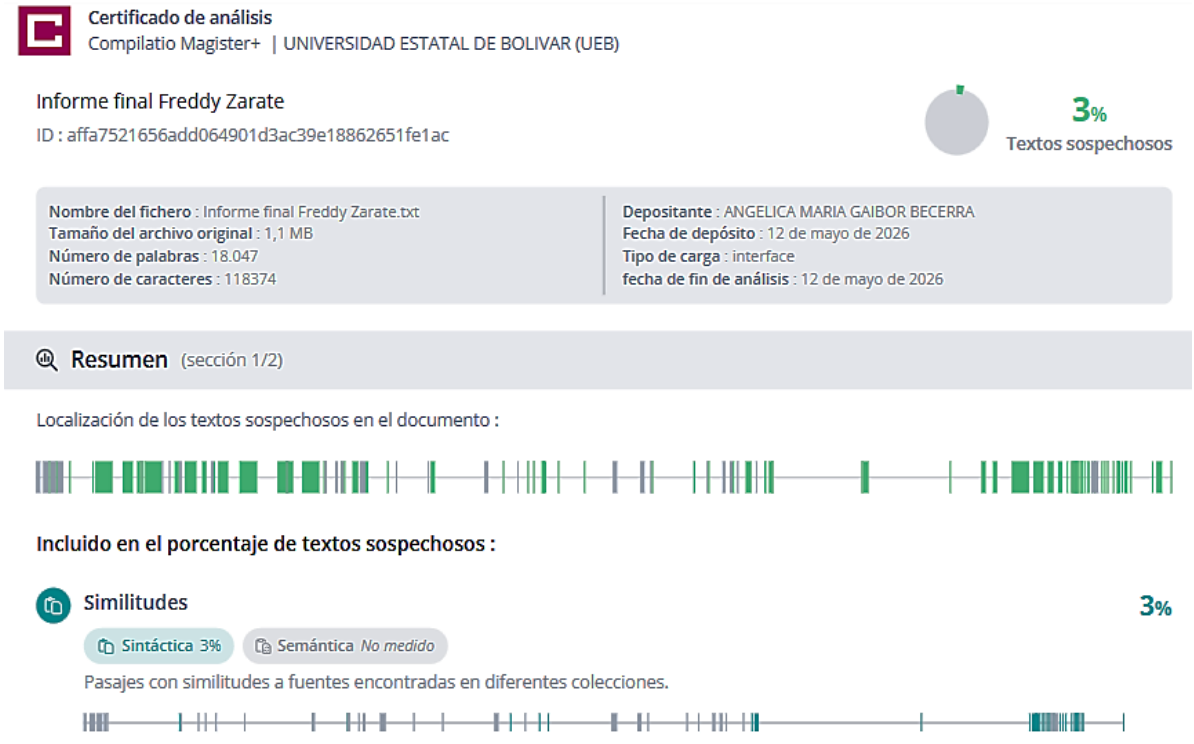
Para: Freddy Enrique Zárate Domínguez

De: Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Asunto: Reporte sistema COMPILATIO

Fecha: 12 de mayo de 2026

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema COMPILATIO respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **tres por ciento** (03%).



Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Tutora

DERECHOS DE AUTOR

YO: Freddy Enrique Zárate Domínguez, portador de la Cédula de Identidad No 0605071539, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Exclusión sucesoria del progenitor cuya filiación fue declarada en sentencia ante el derecho a la propiedad del ascendiente sobre la herencia del hijo, Guaranda 2024,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Freddy Enrique Zárate Domínguez

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre, a mi padre, a mi abuela, a mi hermana, y a todos quienes me han apoyado incondicionalmente en cada paso de este camino y han sido un pilar durante esta etapa de mi vida. A mi abuelo, quien, a pesar de no encontrarse más físicamente en este momento, siempre fue una gran inspiración, además de ser una figura de amor y resiliencia.

Freddy Enrique

AGRADECIMIENTO

Primero, agradezco a Dios por darme la oportunidad todos los días de despertarme y poder cumplir mis metas.

Mi más sincero agradecimiento a mi familia, sobre todo, a mi madre, padre y hermana quienes siempre me han apoyado de forma incondicional y se han esforzado para que llegue a donde estoy hoy, pero por encima de todo por el gran amor que siempre me han dado, por esa confianza que me han tenido, y quienes siempre han buscado lo mejor para mí.

Un agradecimiento especial a mi tutora, quien siempre me orientó y me permitió, con sus conocimientos, desarrollar este trabajo de investigación hasta culminarlo.

De la misma forma, expreso mi agradecimiento a todos los docentes que formaron parte de mi vida académica, quienes no solo me brindaron conocimientos y experiencias profesionales, sino que también me brindaron consejos y ayudaron a guiar mi camino personal, siendo todos parte fundamental de mi crecimiento.

Por último, agradezco a todas las personas que formaron parte de mi vida durante esta etapa, pero sobre todo a una persona quien, entre medio de risas y lágrimas, felicidad y tristeza, me ayudó a crecer y marcó para siempre mi vida.

Freddy Enrique

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II

REPORTE SISTEMA COMPILATIO III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO IV

ÍNDICE V

Capítulo I: Problema 1

1.1. Resumen – abstract 1

Abstract 2

1.2. Introducción 3

1.3. Planteamiento del problema 6

1.4. Formulación del problema 10

1.5. Hipótesis 10

1.6. Variables de la Investigación 10

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 10

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 10

1.7.1. Objetivo General 11

1.7.2. Objetivos Específicos: 11

1.8. Justificación 11

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 14

Marco teórico 14

2.1. El Derecho Sucesorio 14

2.1.1. Orígenes del Derecho Sucesorio..... 15

2.1.2. El Derecho Romano..... 17

2.1.2.1. Período Justiniano 18

2.1.2.3. El Derecho Germánico y Medieval 18

Siglos XIX y XX 19

2.1.2.4. Siglo XXI..... 19

2.1.3.1. La Sucesión por Causa de Muerte como Modo de Adquirir la Propiedad..... 20

2.1.3.2. Principios Generales del Derecho Sucesorio..... 22

2.1.4. La Sucesión Intestada 23

2.1.4.1. Órdenes de Sucesión Intestada 24

2.1.4.1.1. Primer Orden 24

2.1.4.1.2. Segundo Orden 24

2.1.4.1.3. Tercer Orden..... 25

2.1.4.1.4. Cuarto Orden 25

2.2. El Derecho a la Propiedad en el Ecuador 25

2.2.1. Fundamento Constitucional..... 26

2.2.1.1. Reconocimiento y Garantía Estatal 28

2.2.1.2. Diversidad de Formas..... 28

2.2.2. La Propiedad como Derecho Fundamental y sus Limitaciones 29

2.2.3. La Sucesión por Causa de Muerte como modo de adquirir el derecho de dominio de los bienes 30

2.2.3.1. La Sucesión por Causa de Muerte 30

2.2.3.2. La sucesión por causa de muerte y el Derecho a la Propiedad 30

2.3. La Filiación en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano 31

2.3.1. Principios de Igualdad en la Filiación 32

2.3.1.2. Formas de Establecimiento de la Filiación 32

2.3.1.3. El Artículo 25, literal c) del Código Civil 33

2.4.1. La Solidaridad Familiar y sus Límites 35

2.4.2. El Principio de Solidaridad Familiar 35

2.4.2.1. Manifestaciones Legales 35

2.4.2.1.1. Provisión de Alimentos 35

2.4.2.1.1.2. Derecho Sucesorio 36

2.4.3. Los Límites a la Solidaridad Familiar 36

2.4.3.1. La Ruptura de la Reciprocidad: Artículo 25, literal c) del Código Civil 36

2.4.3.1.1. Desigualdad de Derechos 36

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 38

3. 1. Metodología de Investigación 38

3.1.1. Enfoque Cualitativo 38

3.1.2. Enfoque Descriptivo - Explicativo 39

3.2. Métodos 39

3.2.1. Analítico-sintético 39

3.2.3. Método Deductivo 40

3.3. Técnica de análisis documental 40

3.3.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos 40

3.4. Población y Muestra 41

Población 42

3.5. Localización geográfica del estudio 42

Capítulo IV 43

4.1. Resultados 43

4.1.1. Resultados e interpretación de las respuestas a las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda 43

4.1.2. Resultados e interpretación obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial del cantón Guaranda 56

4.2 Discusión 69

CAPÍTULO V 72

5.1. Conclusiones 72

5.2. Recomendaciones 73

Bibliografía 75

Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil en Materia de Equidad Sucesoria 83

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

El presente trabajo de investigación se enfoca en la incapacidad para suceder que pesa sobre aquel padre o madre cuya filiación no fue un acto voluntario, sino el resultado de un proceso judicial. El tema central es la exclusión sucesoria del progenitor con filiación declarada por sentencia, analizada bajo la arista del derecho a la propiedad que le asistiría sobre el patrimonio de su hijo fallecido, situando este análisis en la realidad jurídica de la ciudad de Guaranda durante el año 2024.

La problemática que motiva este estudio nace de una evidente incompatibilidad normativa en el Código Civil. Mientras la ley busca castigar la falta de reconocimiento oportuno y el desinterés inicial del progenitor, se genera un conflicto con el marco constitucional que protege el derecho a la propiedad y la igualdad ante la ley. Se cuestiona si esta exclusión, entendida como una pena civil, termina siendo una medida desproporcionada que ignora posibles dinámicas de reconciliación o la protección de la autonomía patrimonial en el sistema sucesorio actual.

Frente a este escenario, el objetivo general de la investigación consiste en analizar de manera crítica la constitucionalidad y la pertinencia legal de dicha exclusión. Se busca determinar si la restricción impuesta al ascendiente vulnera sus derechos patrimoniales básicos, estableciendo si la norma civil se ajusta a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Para encontrar las respuestas a estas interrogantes, la metodología se cimenta en un enfoque cualitativo de corte jurídico-descriptivo. No se pretende realizar una simple recopilación de leyes, sino una interpretación profunda que utilice los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo. A través de la revisión dogmática de la doctrina contemporánea y el examen de la jurisprudencia, se busca desglosar la norma

para entender sus efectos reales en la práctica sucesoria bolivarense, permitiendo así una construcción teórica que sea técnica pero también sensible a la realidad humana tras cada herencia.

Palabras clave: exclusión sucesoria, progenitor, filiación, derecho a la propiedad, ascendiente

Abstract

This research paper focuses on the legal incapacity to succeed that weighs upon a parent whose filiation was not a voluntary act, but rather the result of a judicial ruling. The core subject pertains to the succession exclusion of a progenitor whose parentage was established by court order; this is analyzed through the lens of the property rights they would otherwise hold over the estate of their deceased child. This inquiry is contextualized within the legal landscape of the city of Guaranda during the year 2024.

The underlying problem driving this study stems from a clear normative inconsistency within the Civil Code. While the statute seeks to penalize the failure of timely recognition and the parent's initial lack of interest, it triggers a conflict with the constitutional framework that safeguards property rights and equality before the law. It is questioned whether this exclusion, viewed as a civil penalty, ultimately becomes a disproportionate measure that disregards potential dynamics of reconciliation or the protection of proprietary autonomy within the current probate system.

Given this scenario, the general objective of this research is to critically examine the constitutionality and legal relevance of said exclusion. The aim is to determine whether the restriction imposed on the ascendant infringes upon fundamental proprietary rights, evaluating if the civil rule aligns with the principles of proportionality and legal certainty.

To resolve these inquiries, the methodology is rooted in a qualitative, legal-descriptive approach. This work does not intend to be a mere compilation of statutes, but a profound interpretation utilizing analytic-synthetic and inductive-deductive methods. Through a dogmatic review of contemporary doctrine and an examination of case law, the study seeks to deconstruct the rule to understand its tangible effects on succession practices in the province of Bolívar. This approach facilitates a theoretical framework that is technically rigorous yet attuned to the human reality behind every inheritance.

Keywords: succession exclusion, parent, filiation, property rights, ascendant.

1.2. Introducción

La presente investigación se adentra en un ámbito de complejidad y trascendencia dentro del derecho civil, la exclusión del progenitor cuya filiación ha sido declarada judicialmente del derecho a heredar de su hijo. Para comprender a cabalidad la problemática que se plantea, es imperativo realizar un recorrido por la evolución histórica y normativa que ha configurado el derecho de familia y sucesorio en Ecuador, así como sus interacciones con principios constitucionales fundamentales.

El derecho sucesorio, pilar del derecho civil, ha sido históricamente concebido para regular la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos, asegurando la continuidad en la titularidad de los bienes y derechos. En el contexto latinoamericano, y por ende en Ecuador, los sistemas sucesorios se caracterizan por una marcada homogeneidad, influenciada predominantemente por la tradición romanista y, en particular, por la figura de la "legítima" o asignación forzosa.

Este principio implica que una porción considerable de la herencia está legalmente reservada para ciertos herederos, como los descendientes y ascendientes, limitando la libertad del testador.

El Código Civil (2005), en sus disposiciones generales sobre sucesión, establece un orden jerárquico de herederos, donde los hijos, en principio, excluyen a los demás herederos, salvo la porción conyugal. Esta regla denota una clara prioridad hacia la línea descendente directa, un reflejo de la importancia social y jurídica atribuida a la filiación.

Históricamente, la filiación en Ecuador, al igual que en muchos sistemas jurídicos herederos del derecho continental, estuvo marcada por una división entre la filiación matrimonial antiguamente denominada como legítima y la extramatrimonial. Esta distinción generó, durante mucho tiempo, profundas desigualdades en los derechos y el estatus legal de los hijos. Sin embargo, el derecho de familia en América Latina ha experimentado una progresiva evolución hacia el reconocimiento pleno de todos los hijos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento o del estado civil de sus padres.

Esta evolución se ha materializado en normativas que buscan garantizar la igualdad de todos los hijos. El Código Civil, en su Artículo 24, establece las diversas formas de establecer la filiación: por concepción dentro del matrimonio o unión de hecho, por reconocimiento voluntario del padre o madre, o por declaración judicial de paternidad o maternidad.

La inclusión de la declaración judicial de filiación es un hito crucial, pues asegura que ningún hijo quede desprovisto de su vínculo legal y los derechos inherentes a este, aun cuando no haya existido un reconocimiento voluntario inicial por parte de uno o ambos progenitores. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su Reglamento, complementan este marco, estableciendo los procedimientos para el reconocimiento y registro de la filiación.

Es en este contexto de progresiva igualdad y protección de los derechos del hijo donde emerge la particularidad que constituye el objeto de su investigación: el Artículo

25, literal c), del Código Civil. Este precepto establece una distinción fundamental: mientras que en los casos de filiación matrimonial o de reconocimiento voluntario, los derechos de padres e hijos son correlativos, en la filiación judicialmente declarada, el hijo gozará de todos los derechos, pero el progenitor que no lo reconoció voluntariamente *no podrá exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia*, frente a dicho hijo (Código Civil, 2005). Se entiende por reconocimiento voluntario no solo el caso previsto en el Art. 249, sino también la confesión o allanamiento a la demanda de investigación de paternidad.

Esta disposición legal, en apariencia, busca proteger al hijo que ha debido recurrir a la vía judicial para que se le reconozca su vínculo parental. La ratio legis subyacente podría interpretarse como una sanción o, al menos, una consecuencia jurídica negativa para aquel progenitor que, habiendo omitido su deber de reconocimiento voluntario, se ve impedido de beneficiarse de la herencia de un hijo a quien inicialmente negó.

Sin embargo, esta protección genera una situación jurídica compleja, al romper la reciprocidad natural de los derechos sucesorios entre ascendientes y descendientes, especialmente cuando, a falta de otros herederos, el progenitor sería el llamado por ley a suceder.

La exclusión sucesoria impuesta por el Artículo 25, literal c), del Código Civil, no solo plantea cuestiones de equidad dentro del derecho civil, sino que también interpela principios constitucionales. La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 321, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas. Este derecho fundamental se extiende a la propiedad sobre la herencia, que es uno de los modos de adquirir el dominio, según el Artículo 603 del Código Civil

Surge entonces la interrogante fundamental que vertebra su estudio: ¿es esta prohibición civil, que impide al progenitor acceder a la herencia de su hijo aun siendo el único ascendiente vivo, compatible con la garantía constitucional del derecho a la propiedad? Diversos análisis sobre la constitucionalización del derecho privado y el derecho de propiedad desde una perspectiva constitucional sugieren que cualquier limitación a derechos fundamentales debe ser razonable, proporcionada y justificada.

La aparente oposición entre una norma civil específica y un derecho constitucional de tan amplio espectro como el de propiedad constituye el núcleo de la controversia jurídica a investigar. Asimismo, cabe preguntarse si esta disposición genera una desigualdad contraria a principios de igualdad establecidos en la Carta Magna.

La prohibición establecida en el Código Civil afecta el derecho sucesorio y a la propiedad en el contexto específico de Guaranda para el año 2024 permitirá no solo identificar posibles inconsistencias normativas, sino también evaluar sus repercusiones prácticas en la vida de los ciudadanos. La determinación de los efectos del impedimento legal en la distribución de la herencia y la consideración de los derechos del progenitor sobreviviente son esenciales para proponer, de ser el caso, interpretaciones o reformas que armonicen la legislación civil con los mandatos constitucionales y los principios de justicia.

1.3. Planteamiento del problema

La dinámica sucesoria, en su esencia, busca garantizar la continuidad del patrimonio de una persona fallecida y, con ello, la protección de los intereses de sus herederos. El Código Civil, en su articulado referente al derecho sucesorio, establece un marco normativo que, en principio, es coherente con esta finalidad.

Sin embargo, en el punto de encuentro entre el derecho de familia y el derecho sucesorio, emerge una particularidad legislativa que genera un conflicto jurídico de significativas proporciones, la prohibición a los progenitores, cuya filiación fue declarada judicialmente, de exigir la herencia de sus hijos reconocidos judicialmente**.**

Este problema se articula en torno a la interrogante fundamental sobre cómo esta prohibición establecida en el Código Civil afecta el derecho sucesorio y a la propiedad del ascendiente en la herencia de su hijo, particularmente en el contexto de Guaranda para el año 2024.

El centro de esta problemática reside en el Artículo 25, literal c), del Código Civil. Este precepto legal establece una clara distinción entre las diversas formas de filiación. Mientras que en los casos de filiación establecida por concepción dentro del matrimonio o unión de hecho o por reconocimiento voluntario, literal b) del Artículo 24, los derechos y obligaciones de padres e hijos son correlativos, la situación cambia drásticamente cuando la filiación es declarada judicialmente.

En este último escenario, el legislador ecuatoriano ha dispuesto que el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales. No obstante, se introduce una restricción categórica, pues no "podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente".

La razón de esta disposición, en un primer razonamiento, se orientarse a la protección del hijo. Se infiere que el legislador busca sancionar o, al menos, desincentivar la omisión del reconocimiento voluntario, asegurando que un progenitor que ha evitado asumir su responsabilidad paternal no pueda ulteriormente beneficiarse de la relación filial declarada judicialmente a través de la herencia del hijo.

Es una medida que pretende fortalecer la posición del hijo que ha debido litigar para ver reconocida su filiación, garantizándole plenitud de derechos sin la contrapartida de obligaciones para el progenitor renuente.

El problema se agudiza al confrontar esta disposición civil con los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. De manera específica, el Artículo 321 de la Constitución es explícito al reconocer y garantizar el derecho a la propiedad en sus diversas formas, incluyendo la privada.

El derecho a la propiedad no solo abarca la tenencia de bienes en vida, sino también su adquisición por vías legales. En este sentido, el Artículo 603 del Código Civil establece que los modos de adquirir el dominio incluyen la sucesión por causa de muerte.

Aquí se configura el punto específico del problema: ¿cómo coexiste la prohibición de heredar impuesta al progenitor por una norma civil con la garantía constitucional del derecho a la propiedad, que abarca la adquisición por sucesión, especialmente cuando el progenitor excluido podría ser el único llamado por ley a suceder a su hijo fallecido? La exclusión del progenitor, aunque fundamentada en la protección del hijo, ¿implica una restricción desproporcionada o irrazonable del derecho a la propiedad del ascendiente?

La aplicación de esta normativa no solo plantea un debate conceptual, sino que puede derivar en situaciones concretas de desigualdad e injusticia. Pensemos en escenarios donde:

El progenitor excluido es el único heredero legal en ausencia de cónyuge o de otros descendientes del hijo fallecido, la ley llamaría al progenitor como heredero legítimo. Sin embargo, la aplicación estricta del Artículo 25, literal c), lo excluiría completamente, llevando a una posible herencia vacante o a la atribución de bienes a

herederos de grados más lejanos, desnaturalizando la lógica del parentesco como fundamento de la sucesión.

El progenitor ha cambiado su conducta, podría ocurrir que, tras la declaración judicial de filiación, el progenitor haya establecido un vínculo afectivo y de apoyo con su hijo, cumpliendo con sus obligaciones parentales, pero la norma mantiene la exclusión sucesoria de forma inmutable, sin considerar la evolución de la relación.

La literalidad de la norma no atiende a las circunstancias individualizadas post-sentencia. La situación económica del progenitor, la exclusión de la herencia podría dejar al progenitor en una situación de vulnerabilidad económica, especialmente si dependía en alguna medida de los bienes o el apoyo del hijo.

Estas situaciones ponen de manifiesto que, si bien la intención inicial de la norma puede ser noble, su rigidez puede generar consecuencias no deseadas, chocando con principios de equidad y proporcionalidad en el ámbito patrimonial. La norma, al buscar proteger a uno, podría estar vulnerando desproporcionadamente los derechos de otro, creando una situación negativa y potencialmente injusta para el progenitor sobreviviente, a pesar del vínculo biológico y los deberes que pudiera haber cumplido posteriormente.

La investigación circunscribe el análisis de este problema al cantón Guaranda y al año 2024. Esta delimitación geográfica y temporal es crucial, ya que permite un estudio focalizado de la aplicación de la norma en un contexto específico, pudiendo identificar particularidades en la interpretación judicial, las prácticas legales de los abogados y, en última instancia, las consecuencias sociales y patrimoniales que de ella se derivan en una localidad determinada.

La situación en 2024 busca reflejar tendencias jurisprudenciales y cambios sociales recientes que no serían evidentes en un análisis más amplio.

En síntesis, el problema de investigación no se limita a una mera exégesis del Artículo 25, literal c) del Código Civil, sino que profundiza en la colisión entre una disposición de derecho civil que busca proteger al hijo con filiación declarada judicialmente, y el derecho fundamental a la propiedad del progenitor, garantizado constitucionalmente.

La investigación busca desentrañar las complejidades y las potenciales injusticias que esta prohibición genera en el marco del derecho sucesorio ecuatoriano, particularmente en el contexto de Guaranda, e indagar si la norma actual logra un equilibrio justo entre la protección de los derechos del hijo y la salvaguarda de los derechos fundamentales del progenitor.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo la prohibición establecida en el Código Civil, de que el progenitor que fue demandado la declaratoria de filiación, no pueda exigir la herencia del hijo reconocido judicialmente, afecta el derecho sucesorio y a la propiedad en Guaranda 2024?

1.5. Hipótesis

La prohibición establecida en el Artículo 25, literal c), del Código Civil, que impide al progenitor con filiación declarada judicialmente exigir derechos hereditarios sobre los bienes de su hijo, afecta de manera negativa y desproporcionada el derecho sucesorio y a la propiedad del ascendiente, generando una situación de injusticia patrimonial en el cantón Guaranda durante el año 2024.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Exclusión sucesoria del progenitor cuya filiación fue declarada en sentencia.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

El derecho a la propiedad del ascendiente sobre la herencia del hijo.

1.7.1. Objetivo General

Estudiar el impacto de la prohibición legal a los progenitores de exigir la herencia de los hijos no reconocidos voluntariamente, en su derecho sucesorio y a la propiedad, en Guaranda, año 2023.

1.7.2. Objetivos Específicos:

1. Estudiar el derecho a la propiedad en el Ecuador.
2. Describir el marco legal del derecho sucesorio que regula la herencia de los hijos no reconocidos voluntariamente.
3. Determinar los efectos del impedimento legal en la distribución de la herencia, considerando los derechos del progenitor sobreviviente.

1.8. Justificación

La presente investigación se enfocó en la exclusión sucesoria del progenitor cuya filiación fue declarada judicialmente respecto de la herencia de su hijo, se justificó por múltiples razones, proyectando su relevancia y sus posibles aportes a futuro.

La investigación abordó una problemática jurídica de consideración y actualidad en el ámbito del derecho sucesorio y de familia. La disposición contenida en el Artículo 25, literal c), del Código Civil, que prohíbe al progenitor que no reconoció voluntariamente a su hijo judicialmente declarado exigir derecho alguno, incluido el de herencia, frente a este, representa un punto de fricción normativo.

Este precepto, aunque concebido con la plausible intención de proteger al hijo que ha debido recurrir a la vía judicial para el reconocimiento de su filiación, genera una situación de confrontación con otros principios y derechos fundamentales. La

investigación justificó su existencia al desentrañar esta complejidad, identificando las aristas legales y sociales que se derivan de su aplicación.

La investigación también se justifica por su impacto en la comprensión y aplicación del derecho a la propiedad. El Artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas, y el Artículo 603 del Código Civil establece la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio.

La exclusión del progenitor del derecho a heredar de su hijo, cuando la filiación ha sido judicialmente establecida y, en ausencia de otros herederos directos, podría ser el único llamado por ley, planteará una interrogante crucial sobre la armonía de la norma civil con la garantía constitucional del derecho a la propiedad. La investigación justificó su pertinencia al explorar si esta restricción es proporcionada y razonable en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, aportando elementos para una eventual relectura o ajuste interpretativo.

La investigación se justificó tambien por su potencial para identificar y visibilizar situaciones de desigualdad e injusticia. Aunque la norma civil busque proteger los derechos de los hijos no reconocidos voluntariamente, su aplicación rigurosa podrá generar escenarios donde el progenitor sobreviviente, a pesar del vínculo biológico y, en ocasiones, de un eventual acercamiento posterior con el hijo, se verá impedido de acceder a la herencia.

Se analizó cómo esta situación podrá provocar desequilibrios en la distribución de la masa hereditaria y, en casos extremos, dejar al progenitor en una posición de vulnerabilidad económica, especialmente si fuera el único heredero legal en un determinado grado de parentesco. El estudio justifica su relevancia social al poner de

manifiesto estas posibles inequidades y al generar un debate informado sobre las consecuencias prácticas de la ley.

Adicionalmente, el estudio se justificó por su delimitación geográfica y temporal específica. Al centrar el análisis en el cantón Guaranda para el año 2024, la investigación ofrecerá una perspectiva contextualizada y empírica de la aplicación de esta normativa. Esto permitió identificar patrones, interpretaciones o desafíos específicos, enriqueciendo la comprensión del fenómeno jurídico más allá de una mera abstracción teórica. Esta focalización fue crucial para proporcionar datos y análisis que reflejen la realidad jurídica y social de esta comunidad determinada.

Finalmente, la investigación se justificó por sus aportes proyectados al ámbito jurídico y social. Los resultados de este estudio no solo contribuyen a la literatura académica en derecho civil y constitucional, sino que también podrán ser de utilidad para operadores de justicia, abogados en libre ejercicio, legisladores y, en general, para la ciudadanía.

Se la investigación provee un diagnóstico fundamentado sobre los efectos del impedimento legal en la distribución de la herencia y los derechos del progenitor sobreviviente, lo que podría inspirar propuestas de reforma legislativa o interpretaciones jurisprudenciales más equitativas. El estudio fomentará una reflexión profunda sobre cómo el ordenamiento jurídico puede armonizar la protección del hijo con la garantía de los derechos fundamentales de todos los actores involucrados, evitando la generación de nuevas formas de desprotección o injusticia.

En síntesis, esta investigación se justificó como un esfuerzo necesario y pertinente para evaluar la coherencia, la equidad y la constitucionalidad de una norma específica del Código Civil, buscando contribuir a un sistema jurídico más justo y adaptado a las realidades sociales contemporáneas.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

Marco teórico

2.1. El Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio, también conocido como derecho de sucesiones o derecho hereditario, es una de las ramas más antiguas del derecho, intrínsecamente ligada a la noción de propiedad, familia y la organización social. Su origen se remonta a las civilizaciones más primitivas y ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia, adaptándose a los cambios culturales, económicos y políticos de cada sociedad. Según Torres Alvarado (2024):

> El derecho sucesorio es una rama del derecho civil encargada de regular la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos o legatarios. Este proceso comienza con el fallecimiento de una persona física, momento en el que se abre el patrimonio y quiénes serán los beneficiarios de los bienes que deje el causante. (Torres Alvarado, 2024, pág. 3577).

En términos generales, el Derecho Sucesorio es un conjunto de normas y principios que regulan el destino de las relaciones jurídicas de una persona tras su fallecimiento. Lejos de ser un simple trámite burocrático de inventario y partición, esta rama del Derecho Civil representa la garantía de que el esfuerzo patrimonial de una vida no se disuelva en el vacío, sino que encuentre una continuidad lógica en sus herederos.

En la práctica se entiende a la sucesión como un mecanismo de orden social que evita la orfandad de los bienes y asegura que las obligaciones contraídas por el causante sean debidamente atendidas. Esta disciplina descansa sobre la idea de la subrogación; es decir, los sucesores pasan a ocupar la posición jurídica del fallecido en todo aquello que sea transmisible. Según apunta Jama (2025):

> El derecho a la herencia es un principio jurídico fundamental que asegura la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos con la finalidad de garantizar la continuidad patrimonial y la estabilidad económica de sus familias. (Jama, 2025)

El Derecho Sucesorio, es un reflejo de la estructura familiar y de los valores de protección que el Estado promueve. A través de figuras como las asignaciones forzosas, la ley impone un límite a la voluntad individual para salvaguardar el bienestar de los parientes más cercanos. Al respecto, Pullutasig (2026) sostiene que:

> El derecho sucesorio tiene objetivo regular la norma que transmite los bienes, derechos y obligaciones de carácter patrimonial de las personas después de su fallecimiento, incluye el reparto de bienes entre los herederos. En Ecuador, el Código Civil estipula que los hijos que son legalmente reconocidos tienen el derecho a la herencia. (Pullutasig, 2026, pág. 249)

En este sentido, la sucesión es el punto de encuentro entre la autonomía de la voluntad, el derecho a la propiedad y la solidaridad familiar, ejes que se ven profundamente tensionados cuando surgen causales de exclusión como las analizadas en este proyecto de investigación.

2.1.1. Orígenes del Derecho Sucesorio

Para rastrear la génesis del Derecho Sucesorio, es necesario realizar un viaje retrospectivo hacia las primeras estructuras de organización humana, donde la muerte no era el fin de la propiedad, sino el inicio de una necesaria redistribución para la supervivencia del clan. En la práctica jurídica, entendemos que nuestra raíz no solo se encuentra en el Código Civil chileno de Bello, sino que se hunden en el derecho

romano, donde la figura del pater familias era el eje sobre el cual pivotaba toda la continuidad patrimonial y religiosa.

En aquel entonces, la sucesión no buscaba simplemente repartir monedas o tierras; su objetivo primordial era asegurar que el culto familiar no se extinguiera. La herencia era una forma de inmortalidad jurídica. Esta transición fue fundamental ya que se pasó de un sistema donde el grupo era dueño de todo, a uno donde la voluntad del individuo empezaba a tener eco.

A medida que las sociedades evolucionaron, especialmente con el auge del Imperio Romano y posteriormente durante la Edad Media, el derecho de sucesiones se transformó en un mecanismo de estabilidad política y económica. La propiedad, al ser el sustento de la familia, no podía quedar al arbitrio del azar. Al respecto, Delgado Arroba (2024):

> La herencia tras el fallecimiento de una persona es una figura legal profundamente arraigada en la historia del derecho y en la legislación ecuatoriana. Su objetivo es asegurar la continuidad del patrimonio del fallecido. Este proceso implica la transferencia ordenada de bienes de una persona a otra, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, la sucesión desempeña un papel fundamental en la protección y preservación del patrimonio familiar y social, garantizando una distribución equitativa de los recursos y la continuidad de las relaciones económicas y sociales. (Delgado Arroba, 2024, pág. 670).

Con el advenimiento de la Revolución Francesa y la posterior codificación napoleónica, los orígenes teocráticos y señoriales de la herencia dieron paso a un sistema más equitativo, aunque todavía restrictivo. Esta evolución histórica es la que explica por qué hoy en día, en nuestro derecho ecuatoriano, existen figuras como la

indignidad o la exclusión del progenitor: son remanentes de un pasado donde el honor y el cumplimiento de los deberes familiares eran la condición sine qua non para acceder al patrimonio. Por tanto, entender el origen del derecho sucesorio es comprender que siempre ha existido una lucha entre la libertad total del dueño de los bienes y el interés superior de la familia y el Estado por mantener un orden económico estable.

En las sociedades más antiguas, la sucesión no se concebía inicialmente como la transmisión de bienes individuales, sino como la continuidad del grupo familiar o del jefe de la tribu en el derecho de propiedad de los bienes. Estos bienes, con frecuencia gozaban del carácter colectivo como tierras de caza, herramientas, pasaban al siguiente líder o a los miembros del grupo que pudieran garantizar su subsistencia.

2.1.2. El Derecho Romano

El Derecho Romano es, sin duda para nosotros, la fuente más influyente del derecho sucesorio occidental y el pilar sobre el que se construyeron muchos de los sistemas legales actuales, especialmente en lo que al derecho sucesorio se refiere.

Período Arcaico

La sucesión estaba centrada en la figura del pater familias. A su muerte, los hijos varones pasaban a ser sui iuris y heredaban el patrimonio familiar. La sucesión testamentaria como tal, era aún un instituto incipiente que para perfeccionarse requería la aprobación de los comicios.

Período Clásico

En este periodo, se desarrolló el concepto de la herencia como tal, la cual recibía el nombre de hereditas, distinguiéndose dos tipos de sucesión:

Sucesión Testamentaria

Se perfeccionó el testamento o testamentum, permitiendo un individuo disponer de sus bienes de forma que surta efecto después de su muerte. Este dese su inicio, era un

acto solemne, revocable y personalísimo. Se estableció como principio general de que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, en latín “nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest”. Este principio obligaba a que el individuo al momento de testar disponga de todo su patrimonio y no solamente de un parte de él.

Sucesión Intestada

Ante la ausencia de testamento válido, la ley establecía el orden de los herederos, priorizando a los hijos o herederos *sui heredes*, luego a los agnados estos son los parientes que descienden de un mismo progenitor exclusivamente por línea paterna y finalmente a los cognados o parientes parientes por descendencia en línea paterna o materna.

2.1.2.1. Período Justiniano

Las reformas introducidas por Justiniano, en el siglo VI d.C., fueron cruciales, porque se unificaron los sistemas anteriores y se dio preponderancia al parentesco por consanguinidad, cognatio, sobre el agnaticio, estableciéndose un orden sucesorio que sirvió como base a los sistemas modernos con descendientes, ascendientes, colaterales. También se dio firmeza a la figura de la legítima, que es la parte de la herencia que debía reservarse forzosamente a determinados herederos.

2.1.2.3. El Derecho Germánico y Medieval

Ocurrida la caída del Imperio Romano, la influencia de las costumbres germánicas fue decisiva en el derecho sucesorio europeo. A diferencia del Derecho Romano, en el Derecho Germánico la sucesión testamentaria no era un hecho común, ya que en ese sistema se daba prioridad a la sucesión legal, y cuando se trataba de tierras estas solían permanecer dentro del linaje.

Durante la Edad Media, con la conocida consolidación del sistema feudal, la sucesión de la tierra, también llamada feudo, seguía reglas específicas, como la

primogenitura, es decir que la herencia pasaba al hijo mayor; y, también el mayorazgo, que era destinar la tierra a un heredero específico con la finalidad de evitar su división, preservando la unidad del patrimonio familiar y el poder.

Hay que mencionar también que la Iglesia Católica jugó un papel importante en el derecho sucesorio, promoviendo la libertad de testar para fines piadosos e introduciendo el concepto de alma, lo que cimentó la idea de que la persona podía disponer de sus bienes para la salvación y la vida eterna.

A partir del siglo XVIII y, sobre todo, del XIX, con la Ilustración y los movimientos codificadores, el derecho sucesorio fue sistematizado y secularizado, se mantuvo una influencia masiva tanto en Europa como en América Latina. Sistematizando las reglas sucesorias, se estableció la igualdad de los hijos ante la herencia, poniendo fin a la primogenitura y el mayorazgo; y se reafirmó la libertad testamentaria, aunque con límites como la legítima o reservas hereditarias.

Siglos XIX y XX

En esta etapa se afianzó la figura de la herencia como una manifestación del derecho de propiedad individual. Se buscó un equilibrio entre la libertad del testador y la protección de la familia sobretodo de los hijos. La idea de igualdad entre todos los hijos, independientemente de su origen matrimonial o extra matrimonial, fue ganando terreno progresivamente en la mayoría de las legislaciones, y en el caso de la legislación ecuatoriana no fue la excepción.

2.1.2.4. Siglo XXI

La evolución del derecho sucesorio continúa, dándose una especial atención a la protección del cónyuge sobreviviente, la igualdad de género y la incorporación de nuevas formas de familia a más de la tradicional. El derecho sucesorio, se enfrenta a situaciones como las sucesiones de bienes que se encuentran en otros países, la sucesión

de bienes digitales y la armonización de las diferentes legislaciones que permitan que opérela sucesión con éxito en estos casos.

Como se ha indicado, el derecho sucesorio ha transitado desde una concepción inicial de propiedad destinada a la continuidad de los bienes en el grupo familiar, a una visión que prioriza la voluntad individual manifestada en el testamento y la protección de la familia en sus diversas formas y tipos, siempre buscando un equilibrio entre la voluntad de la persona y las reglas sociales y constitucionales de cada época.

2.1.3.1. La Sucesión por Causa de Muerte como Modo de Adquirir la Propiedad

El Artículo 603 del Código Civil (2005) consagra a la sucesión por causa de muerte como uno de los modos de adquirir el dominio. Esto significa que la herencia no es algo que corresponda a la mera liberalidad de una persona, sino un mecanismo legal que permite la transferencia de la propiedad de este, y como tal, está protegida indirectamente por la garantía constitucional del derecho a la propiedad.

La expectativa de heredar, que se origina al momento del fallecimiento del causante, forma parte del conjunto de facultades que se derivan del derecho a la propiedad en un sentido amplio.

El derecho sucesorio, cpor tanto, constituye una rama del derecho privado encargada de regular la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos y legatarios, garantizando la continuidad del derecho de dominio de os bienes y de las relaciones jurídicas patrimoniales que surgen a partir de ellos. En el Ecuador, al igual que en la mayoría de los sistemas jurídicos de tradición románica en este continente, se sigue un modelo que combina la sucesión testada con la intestada o abintestato.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los fundamentos del derecho sucesorio no deben entenderse como simples reglas de reparto de los bienes dejados por el

causante, sino como una combinación entre la protección de la familia y el respeto a la propiedad privada.

Se comprende que el sistema sucesorio ecuatoriano, descansa sobre pilares que buscan dar continuidad al derecho de dominio de los bienes de las personas tras su deceso, evitando que los bienes del causante queden en el limbo jurídico y garantizando que el acervo patrimonial sirva como sustento para los descendientes y ascendientes.

Uno de los fundamentos más fuertes es la solidaridad familiar, la cual se materializa en la figura de las asignaciones forzosas. Este principio limita la libertad del testador para asegurar que el patrimonio dejado por el decujus no abandone el núcleo familiar sin causas legales justificadas. En la práctica sucesoria, esto significa que la ley actúa como una especie de escudo protector de la estirpe, incluso por encima de la voluntad individual del causante.

Al respecto, Narváez (2023), afirma:

> Por otro lado, es importante mencionar que el concepto de derecho sucesorio está profundamente arraigado en la sociedad ecuatoriana, y esto se extiende a la forma en que se gestiona la herencia. Cuando alguien fallece en Ecuador, sus bienes y activos se distribuyen entre sus sucesiones o herederos. (Narváez, 2023, pág. 14)

Otro de los cimientos es el derecho a la propiedad, concebido no solo como la facultad de una persona de gozar de un bien mientras se encuentre con vida, sino como la potestad de disponer de este bien para que surta efecto después de sus días. La Constitución de la República del Ecuador eleva esta garantía a un nivel superior, lo que obliga a que el derecho sucesorio sea aplicado de forma que se asegure el derecho de dominio de los bienes del causante y no se convierta en una herramienta confiscatoria a favor del estado.

Finalmente, la seguridad jurídica, constituye el tercer pilar fundamental. En un proceso sucesorio, sea voluntario ante notario como contenciosa ante la función judicial, la claridad de las normas aplicables permite que los herederos conozcan con certeza su cuota de participación en los bienes sucesorios y las cargas que asumen en caso de existir. Esta predictibilidad normativa es vital para la paz social. Según la UNIR (2025):

> El derecho sucesorio en Ecuador está regulado principalmente por el Código Civil, que establece las normas de transición del patrimonio tras el fallecimiento de una persona. Dentro de esta legislación se definen elementos esenciales como el orden de sucesión, los derechos de los herederos y los requisitos para que un testamento sea válido. (UNIR, 2025)

Por tanto, el sistema sucesorio ecuatoriano, no es una estructura aislada, sino un engranaje cuyo objetivo primordial, es articular la propiedad del causante con la familia y el orden público, fundamentos que se ven puestos a prueba cuando la ley impone exclusiones drásticas, como los casos de indignidad determinados en la norma y la exclusión que afecta al progenitor cuya filiación fue declarada en sentencia.

2.1.3.2. Principios Generales del Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio, se rige por los siguientes principios generales que permiten revestirlo de una fuerza y solidez que aseguren su legitimidad ante la sociedad.

Universalidad de la sucesión

El heredero, sucede al causante en la totalidad de sus bienes o de su patrimonio, esta sucesión opera tanto en sus bienes como en sus obligaciones.

Unidad del patrimonio

En este caso, la norma establece que no se atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada, sino que basta que sean de propiedad del causante para que sean objeto de la sucesión.

Libertad testamentaria limitada

La norma en un principio consagra el derecho de la persona atestar y disponer de sus bienes de la forma en que considere conveniente, sin embargo, esta libertad es relativa ya que, si bien se reconoce la facultad de testar, esta se encuentra limitada por la obligación del testador de respetar las asignaciones forzosas, destinadas a proteger a los herederos legitimarios.

Igualdad de los herederos de un mismo grado

Se establece que, los herederos que se encuentren dentro de un mismo orden sucesorio, estos la reciben a partes iguales, salvo disposición testamentaria válida que establezca otra cosa, siempre y cuando no comprometa l determinado en la ley.

2.1.4. La Sucesión Intestada

La sucesión intestada, también conocida como sucesión abintestato o sucesión legal, tiene lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento, o cuando siendo otorgado el testamento oeste no produce efectos, por disposición de la ley. En estos casos, es la ley en sus disposiciones determina quiénes son los herederos y cómo se distribuirá el patrimonio del difunto. Tumbaco (2022) expresa:

> La sucesión legal por abintestato es aquella que surge por falta de testamento dejado por el causante, la ley permite a personas determinadas poder hacer efectivo su derecho de suceder. Tal como lo prescribe el artículo 1023 del Código Civil ecuatoriano (2005) los llamados a suceder en caso de la sucesión abintestato, son los hijos del causante, los ascendientes, padres del causante, hermanos y el cónyuge sobreviviente, y por último el Estado. (Tumbaco, 2022,

pág. 13)

Su fundamento principal es garantizar la continuidad del derecho de dominio de los bienes del causante y las relaciones jurídicas patrimoniales que se desprenden de estos y evitar que los bienes queden sin un titular, siguiendo la voluntad del testador o atendiendo a los vínculos de parentesco como se determina en la norma.

2.1.4.1. Órdenes de Sucesión Intestada

El Código Civil (2005) establece un orden específico para determinar quiénes son los llamados a suceder el patrimonio del causante, priorizando el parentesco por consanguinidad y la relación conyugal.

2.1.4.1.1. Primer Orden

Los hijos del difunto son los primeros llamados a heredar los bienes del causante y estos excluyen a los demás herederos. Esto significa que, mientras existen hijos, los ascendientes como los padres y los colaterales como los hermanos del causante no heredarán.

Esta regla se aplica sin perjuicio de la porción conyugal, que es una parte de la herencia que la ley destina al cónyuge sobreviviente cuando carece de los medios necesarios para su congrua sustentación. Este orden subraya la preeminencia de la línea descendente directa del causante consagrada en el derecho sucesorio ecuatoriano.

2.1.4.1.2. Segundo Orden

En el caso de que el causante no haya dejado posteridad, es decir, hijos o descendientes, la sucesión se destina a sus ascendientes de grado más próximo empezando por los padres y al cónyuge sobreviviente. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y la otra para el cónyuge supérstite.

Si no existe un cónyuge sobreviviente, la totalidad de la herencia corresponderá a los padres o ascendiente**s** de grado más próximo como se determina en la norma

sustantiva civil. Este punto debe señalarse que la normativa sitúa a los padres como herederos directos en ausencia de descendientes.

2.1.4.1.3. Tercer Orden

En el caso de que falten descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente, la ley llama a suceder a los hermanos del causante. Esto significa que, si una persona fallece sin dejar hijos, sin padres o abuelos, y sin cónyuge, entonces sus hermanos serán los herederos legítimos de sus bienes, siguiendo el orden establecido por el Código Civil para la sucesión intestada.

2.1.4.1.4. Cuarto Orden

En esta situación que se convierte en extraordinaria, pues es un caso extremo de que el causante no tenga herederos en ninguno de los órdenes anteriores (hijos, ascendientes, cónyuge o hermanos), la herencia pasará a los sobrinos y al Estado.

2.2. El Derecho a la Propiedad en el Ecuador

El derecho a la propiedad es un derecho esencial que se encuentra protegido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconocido y garantizado desde un nivel constitucional, y desarrollado en la legislación sustantiva civil. Su razón de existir es el asegurar que los bienes de una persona no sean objeto de disposición sino por el legítimo propietario.

El Código Civil en su Art. 599 define al dominio: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (Código Civil, 2005).

La norma define al derecho de propiedad como un derecho real, recae por tanto sobre bienes corporales sean muebles o inmuebles, que se caracteriza no solamente por la facultad de usar el bien sino por la potestad dispositiva esto es, la facultad que tiene el

titular de este derecho, de enajenar, donar o destruir el bien de acuerdo a la naturaleza propia del bien y sus características de ser fungible o no fungible.

Sobre el derecho a la propiedad Andrade (2019), afirma que goza de una naturaleza jurídica que proviene desde la propia Constitución de la República:

> En Ecuador, la naturaleza jurídica que tiene el derecho constitucional a la propiedad está determinada en el art. 66.26 de la norma suprema, que garantiza a todas las personas acceder a todas las formas de propiedad reconocidas, subordinando su ejercicio en tanto derecho subjetivo a la «función y responsabilidad social y ambiental», que constituye la reserva de ley delimitadora de su contenido esencial. De hecho, su raigambre económica se encuentra fundada por los preceptos del régimen de desarrollo que se despliegan en la sección segunda («Tipos de propiedad») del capítulo sexto («Trabajo y producción») del título VI («Régimen de desarrollo») y que, de acuerdo con el art. 323, extiende a razones de utilidad pública o de interés social o nacional las causas en virtud de las cuales el derecho individual se somete al del Estado, exclusivamente para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo (Andrade, 2019, pág. 12)

2.2.1. Fundamento Constitucional

El derecho a la propiedad es un derecho fundamental reconocido y protegido por la Constitución de la República del Ecuador. Su alcance trasciende la mera titularidad de bienes, abarcando también las formas de adquisición y los límites a su ejercicio.

El derecho a la propiedad en el Ecuador encuentra su principal fundamento en los Arts. 66 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo establece una definición amplia y multifacética de la propiedad. En el caso del Art. 66 en su numeral 26 asegura el derecho de toda persona, a poseer propiedades en

cualquiera de las formas que lay permite, sin embargo, este derecho debe encontrarse acorde a la función específica de la propiedad que debe ejercerse con responsabilidad social y ambiental.

El Artículo 321 de la Constitución de la República establece que "el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental." Esta formulación enfatiza la multifacética naturaleza de la propiedad y la sujeta a fines superiores que trascienden el interés individual. Sin embargo, su reconocimiento como derecho fundamental implica que cualquier limitación debe estar debidamente justificada.

En el caso del Art. 323 el derecho a la propiedad, aunque si bien se encuentra garantizado por la propia Norma Suprema, no goza de un carácter absoluto, sino que puede ser afectado directamente en casos de declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, estableciendo la figura de la expropiación para estos fines. En este sentido, Robles (2017) afirma que:

> En el procedimiento general, se parte de un requisito previo a la expropiación, este requisito previo consistente en la declaración de utilidad pública o interés social, tal declaratoria no es más que un acto administrativo y es un elemento esencial para que se lleve a cabo a la expropiación, ya que con ella la figura de la expropiación adquiere el carácter de legalidad para que la misma se lleve a cabo y no se convierta en un abuso ante la propiedad particular, ya que al momento de la declaratoria de interés público el Estado interviene el mismo que se vale de dicha declaración para poder conseguir una finalidad, siendo este el desarrollo colectivo y social. (Robles, 2017, pág. 30)

2.2.1.1. Reconocimiento y Garantía Estatal

De la norma Constitucional referida, se desprende la obligación prioritaria del propio Estado ecuatoriano, ya que la norma suprema no solo reconoce este derecho a las personas, sino que también garantiza el derecho a la propiedad. Esto conlleva de forma explícita la obligación del Estado de proteger este derecho y de no interferir arbitrariamente en su ejercicio, pues la declaratoria de utilidad pública o interés social, es una potestad extraordinaria conferida únicamente al Estado.

En este sentido Sánchez (2023) afirma que:

> De esta manera, el derecho a la propiedad privada es un derecho de dominio que garantiza el ejercicio de las libertades individuales y que sostén da vigencia de los derechos humanos, de esta manera marca este modelo económico del Estado ecuatoriano, fundamentado básicamente en el sumak kawsay o buen vivir de sus ciudadanos. Es así que el derecho subjetivo de propiedad no podrá ser afectado por el Estado salvo se traten de razones de utilidad pública. (Sánchez, 2023, pág. 65)

2.2.1.2. Diversidad de Formas

La Constitución de la República (2008) señala explícitamente que el derecho a la propiedad es reconocido en las diversas formas que se puede presentar:

- **Pública:** Esta es la propiedad de entidades estatales sobre los diversos tipos de bienes.
- **Privada:** Que es la forma más común de propiedad que tenemos en nuestra sociedad, es decir la propiedad particular sea de forma individual o colectiva.
- **Comunitaria:** Es la forma de propiedad que tienen las comunidades o los pueblos ancestrales.

- **Estatal:** Esta propiedad es similar a la pública, pero enfatizando la titularidad directa del Estado sobre los bienes.
- **Asociativa:** Es la propiedad que mantienen las diferentes asociaciones.
- **Cooperativa:** Es la propiedad de las diferentes clases de cooperativas.
- **Mixta:** Esta propiedad es la que combina dos o más de las formas de propiedad anteriores.

2.2.1.3. Función Social y Ambiental

Una característica esencial del derecho de propiedad que se determina en nuestra Constitución, es la función social y ambiental. Esto implica que la propiedad no es un derecho absoluto y hasta cierto punto sujeto exclusivamente al arbitrio del titular de este derecho, sino que debe ser ejercida de manera que beneficie a la sociedad en su conjunto y que sea sostenible ambientalmente.

La propiedad debe contribuir no solo al bienestar individual sino también al bienestar colectivo y a la preservación de los recursos naturales, limitando así su ejercicio en caso de entrar en conflicto con estos fines.

2.2.2. La Propiedad como Derecho Fundamental y sus Limitaciones

El reconocimiento de la propiedad como un derecho fundamental implica que cualquier limitación impuesta a su ejercicio debe estar debidamente justificada.

No es Absoluto

Aunque fundamental, el derecho a la propiedad no es absoluto. Puede ser limitado por la ley, siempre y cuando estas limitaciones cumplan con ciertos requisitos:

Finalidad Legítima

La limitación debe perseguir un objetivo que sea constitucionalmente válido.

Adecuación

La medida debe ser apropiada para alcanzar esa finalidad.

Necesidad

No deben existir medidas menos restrictivas que puedan lograr el mismo objetivo.

Proporcionalidad

El beneficio obtenido por la limitación debe ser mayor al sacrificio del derecho.

2.2.3. La Sucesión por Causa de Muerte como modo de adquirir el derecho de dominio de los bienes

El Código Civil, en su Artículo 603, complementa la visión constitucional al establecer los diversos modos de adquirir el dominio o propiedad. Entre ellos, se encuentra la sucesión por causa de muerte:

Modos Tradicionales

El artículo 603 del Código Civil establece la ocupación, la accesión, la tradición y la prescripción.

2.2.3.1. La Sucesión por Causa de Muerte

Este es el modo relevante. Significa que la herencia no es una mera "liberalidad" o un regalo, sino un mecanismo legal legítimo para la transferencia de la propiedad de una persona fallecida a sus herederos.

Al ser la sucesión por causa de muerte un modo de adquirir el dominio, se establece un vínculo directo entre el derecho sucesorio y la garantía constitucional del derecho a la propiedad. La expectativa o la posibilidad de adquirir bienes por herencia forma parte del conjunto de facultades y protecciones que se derivan de la propiedad en un sentido amplio.

2.2.3.2. La sucesión por causa de muerte y el Derecho a la Propiedad

La sucesión por causa de muerte, ya sea testada o intestada, es fundamental porque, como bien se ha señalado, es uno de los modos de adquirir el dominio,

conforme al texto del Artículo 603 del Código Civil (2005). Esto hace que exista un vínculo directo entre el derecho sucesorio y la garantía constitucional de la propiedad, ya que la posibilidad de adquirir bienes por la sucesión por causa de muerte, es parte del conjunto de facultades que emanan del propio derecho a la propiedad.

La sucesión intestada o ab intestato, es el mecanismo legal que asegura que el patrimonio de una persona fallecida sin otorgar testamento, sea transmitido a sus parientes consanguíneos más cercanos, siguiendo el orden preestablecido por la ley, y garantizando la continuidad patrimonial de los bienes sucesorios, dentro de la esfera familiar del causante.

2.3. La Filiación en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

La filiación, se la define como el vínculo jurídico existente entre padres e hijos, del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas. La evolución de esta institución en América Latina y, en particular, en Ecuador, ha estado marcada por la búsqueda de la igualdad de todos los hijos, superando las discriminaciones históricas basadas en el estado civil de los padres.

Salame (2019) sobre la filiación afirma que:

> La filiación, es el vínculo jurídico que existe entre padres e hijos siendo el punto de partida del parentesco, en cuanto a la filiación materna se la determina con el parto, lo cual atiende a una relación biológica certera entre la madre y el hijo. En el caso de la filiación paterna se la puede determinar por el matrimonio, la unión de hecho, un acto de voluntad que genere la condición de hijo o una orden judicial, circunstancias que nos permiten inferir que el hombre ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer. (Salame, 2019, pág. 218)

2.3.1. Principios de Igualdad en la Filiación

Desde finales del siglo XX e inicios del XXI, el derecho de familia ha evolucionado significativamente hacia la erradicación de distinciones entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Las legislaciones modernas, acorde a lo determinado en los tratados internacionales de derechos humanos y principios constitucionales, hoy por hoy, consagran la igualdad de todos los hijos, garantizando los mismos derechos y deberes, independientemente de la forma en que se haya establecido su filiación.

Este principio es fundamental en nuestra legislación y se configura en principio esencial en contra de cualquier normativa que introduzca tratos diferenciados.

2.3.1.2. Formas de Establecimiento de la Filiación

El Código Civil (2005) reconoce tres formas de establecer la filiación, cada una con implicaciones distintas para la reciprocidad de derechos y deberes:

- **Por concepción del hijo dentro del matrimonio o unión de hecho:** Esta es una presunción legal de paternidad y de maternidad
- **Por reconocimiento voluntario:** Es un acto jurídico por medio del cual el padre, de forma voluntaria asume la paternidad o maternidad del hijo habido fuera del matrimonio.
- **Por declaración judicial:** En este caso la filiación es establecida mediante una sentencia judicial, tras un proceso de investigación de paternidad. Según Abadeano (2014):

  Se conoce como acción de reclamación de filiación o investigación de paternidad o maternidad, cuando se inicia un proceso judicial con el objetivo de probar el nexo biológico entre el padre o madre con su hijo, es decir que se establezca una filiación mediante sentencia judicial que lo determine.

(Abadeano, 2014, pág. 81)

Debe decirse que la norma establece varias formas de determinar la filiación precisamente porque de eta se desprenden varios derechos, como el de alimentos que el primero que se considera, pero no el único, ya que al momento de establecerse la filiación al hijo que ostenta la misma, se le habilita el ejercicio de varios derechos entre ellos el de sucesión sobre el progenitor así como también los propios que establece a su favor la norma y que deben ser respetados y aplicados en todo momento y por sobre los de otras personas. A este respecto, Peralta (2020) expresa:

> Se considera entonces que al referirse sobre los derechos personales y que al momento de no establecer la filiación esto perjudica esencialmente este derecho, debido a que afecta la necesidad de alimentos que el menor tiene y que el padre debe cumplir como obligación, tal como se encuentra especificado en el artículo 596 del Código Civil, donde se hace mención que este derecho nace de las acciones personales, es por ello la importancia que tiene de garantizar que la filiación sea establecida, considerando que el derecho a los alimentos es un derecho personalísimo y que no puede ser transferido. (Peralta, 2020, pág. 25)

2.3.1.3. El Artículo 25, literal c) del Código Civil

Es precisamente en este último tipo de filiación, la declarada por vía judicial, donde reside el problema central de la investigación. Esto se produce porque, mientras en los literales a) y b) del Artículo 24 los derechos de padres e hijos son correlativos, en el caso de la filiación judicialmente declarada (literal c) el Artículo 25 del Código Civil establece que el hijo tendrá todos los derechos, pero el progenitor que no lo reconoció voluntariamente "no podrá exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente" (Código Civil, 2005).

Este mismo artículo aclara que, se entiende por reconocimiento voluntario no solamente el caso del Art. 249, reconocimiento expreso, sino también la confesión o allanamiento a la demanda de investigación de paternidad.

Esta disposición de la norma sustantiva civil, rompe la regla general de reciprocidad de derechos y deberes que caracteriza la relación parental. Mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia enfatiza los deberes mutuos de afecto, solidaridad, socorro y respeto entre progenitores e hijos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003), el Art. 25, literal c) del Código Civil impone una limitación exclusiva a los derechos del progenitor, específicamente en el ámbito sucesorio.

La reciprocidad en el derecho de alimentos, por ejemplo, es un principio arraigado en la tradición jurídica ecuatoriana, donde se espera que los hijos provean alimentos a los padres en su vejez como los padres lo hicieron en la infancia de los hijos. La ausencia de esta reciprocidad en materia sucesoria, como consecuencia de una filiación no voluntariamente declarada sino establecida por vida judicial, exige un análisis profundo.

Límites y Función Social de la Propiedad

Si bien el derecho a la propiedad es fundamental, no es absoluto. Puede ser limitado por ley, siempre que dichas limitaciones persigan una finalidad constitucionalmente legítima y sean adecuadas, necesarias y proporcionadas (Ramírez, 2023), La cuestión clave para esta investigación es determinar si la exclusión sucesoria del progenitor cumple con estos requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, o si, por el contrario, representa una restricción desmedida que menoscaba el contenido esencial del derecho a la propiedad del ascendiente.

2.4.1. La Solidaridad Familiar y sus Límites

El principio de solidaridad familiar es una de las bases estructurales del derecho de familia y por tanto del derecho sucesorio, impregnando las relaciones entre sus miembros con un deber de recíproco de apoyo, asistencia y socorro mutuos. Este principio va más allá de lo económico, abarcando aspectos tanto emocionales, como morales y sociales, lo que permite entender la distribución de derechos y obligaciones dentro del núcleo familiar.

2.4.2. El Principio de Solidaridad Familiar

La solidaridad familiar es sin duda, el fundamento ético y jurídico que justifica la atribución de derechos sucesorios tanto en la sucesión testada como en la intestada. Se asume que existe una expectativa de solidaridad entre todos los miembros de la familia, la cual se traduce en la efectiva transmisión del patrimonio del causante.

Este principio se encuentra en las bases de la estructura misma de la sucesión intestada, donde los órdenes sucesorios establecidos en la norma legal, priorizan a los parientes consanguíneos más cercanos, presumiendo un vínculo de afecto y apoyo mutuo.

2.4.2.1. Manifestaciones Legales

El principio de solidaridad familiar se manifiestas de las siguientes maneras:

2.4.2.1.1. Provisión de Alimentos

Una de las expresiones más conocidas y directas de la solidaridad familiar es el deber de proveer alimentos. La legislación establece que los padres tienen el deber de proveer alimentos a sus hijos, y recíprocamente, los hijos tienen la obligación de brindar apoyo a sus padres y otros ascendientes en caso de que se encuentren estado de necesidad

Este deber puede extenderse a otros parientes conocidos como obligados subsidiarios atendiendo al interés superior del alimentado, aunque como queda dicho, de manera subsidiaria y transitoria.

2.4.2.1.1.2. Derecho Sucesorio

La sucesión intestada, al establecer órdenes de sucesión basados en el parentesco por consanguinidad, es una clara manifestación de la solidaridad familiar. La ley, ante la ausencia de un testamento.

2.4.3. Los Límites a la Solidaridad Familiar

A pesar de su importancia, la aplicación del principio de solidaridad familiar no es de ninguna manera absoluta y encuentra límites que son establecidos por las normas.

2.4.3.1. La Ruptura de la Reciprocidad: Artículo 25, literal c) del Código Civil

Existe una limitación específica a la solidaridad familiar en el Artículo 25, literal c) del Código Civil. Este precepto establece que, en el caso de filiación declarada judicialmente, el progenitor que no reconoció voluntariamente al hijo "no podrá exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente". Esta disposición rompe la regla general de reciprocidad de derechos y deberes que caracteriza la relación parental y el principio de solidaridad.

2.4.3.1.1. Desigualdad de Derechos

Mientras que en otras formas de filiación como la matrimonial, unión de hecho o reconocimiento voluntario, los derechos de progenitores e hijos son correlativos, la filiación judicialmente declarada da un trato diferente al progenitor, pues por un lado el hijo mantiene todos sus derechos, pero, por otro lado, el progenitor pierde el derecho a suceder al hijo.

El principio de solidaridad familiar es un pilar esencial del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que busca asegurar el apoyo mutuo entre los miembros de la familia. Sin embargo, el Artículo 25, literal c) del Código Civil impone un límite explícito a este principio en el ámbito sucesorio, al excluir al progenitor con filiación declarada judicialmente de la herencia de su hijo.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

Con la finalidad de que la presente investigación no quede en un mero ejercicio teórico, se ha estructurado un marco metodológico que permitió estudiar la norma civil frente al mandato constitucional. Según Obando (2024) “La metodología jurídica es un orden que se soporta en la interdisciplinariedad y la transversalidad del conocimiento, que pretende gestionar procesos que conduzcan a resultados y conclusiones verificables” (pág. 60).

3.1.1. Enfoque Cualitativo

En primer lugar, la investigación se ha abordado desde un enfoque cualitativo, esencial para las ciencias jurídicas, ya que no busca cuantificar expedientes, sino comprender la esencia del conflicto entre la propiedad y la sanción civil impuesta al progenitor. Al respecto, Isea Arguelles (2026), afirma:

> Uno de los aportes más significativos de la investigación cualitativa en las ciencias jurídicas reside en su potencial para humanizar el análisis del Derecho, al situar en el centro de la reflexión jurídica a las personas y sus experiencias. A través de métodos como la hermenéutica jurídica, el análisis del discurso, los estudios de caso, las entrevistas en profundidad y la observación participante, es posible comprender de qué manera las normas jurídicas inciden en la vida cotidiana de los sujetos, cómo son interpretadas y aplicadas por jueces, abogados y demás operadores del sistema jurídico, así como la forma en que son percibidas y valoradas por la ciudadanía (Isea Arguelles, 2026, pág. 2)

Este enfoque permite que, desde nuestra realidad bolivarense, se analice cómo la exclusión sucesoria afecta la percepción de justicia en el progenitor sentenciado.

3.1.2. Enfoque Descriptivo - Explicativo

En el desarrollo de este trabajo, es primordialmente descriptivo-explicativo. No se limita a narrar qué dice el Código Civil, sino que busca entender el "porqué" de la vulneración al derecho de propiedad del ascendiente. Sobre este punto, Ramos (2020) expresa:

> En este alcance de la investigación, ya se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano. En el proceso cuantitativo se aplican análisis de datos de tendencia central y dispersión. En este alcance es posible, pero no obligatorio, plantear una hipótesis que busque caracterizar el fenómeno del estudio. (Ramos, 2020)

De esta forma, se logra caracterizar la figura de la incapacidad sucesoria frente a la garantía constitucional de la propiedad.

3.2. Métodos

3.2.1. Analítico-sintético

En cuanto a los métodos, se emplearon el analítico-sintético, fundamental para descomponer el artículo del Código Civil y volverlo a ensamblar bajo la luz de los derechos humanos. Como sostiene Rodríguez (2017):

> Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. (Rodríguez, 2017, pág. 186)

En Guaranda, esto se traduce en separar la falta del progenitor de su derecho patrimonial, para luego sintetizar una solución que armonice ambas esferas.

3.2.3. Método Deductivo

Asimismo, se utilizó el método deductivo, partiendo de las premisas universales del Derecho de Sucesiones para aterrizar en la problemática específica del progenitor con filiación declarada. Según Espinoza (2023):

> El método deductivo se emplea para relacionar el contenido curricular con el mundo real; es una vía alterna que ayuda organizar los nuevos conceptos, permitiendo un mayor acercamiento a la realidad de los hechos o fenómenos en estudio. (Espinoza, 2023, pág. 36).

Este método asegura que nuestra conclusión sea coherente con la doctrina jurídica.

3.3. Técnica de análisis documental

Finalmente, la recolección de información se basa en la técnica de análisis documental. Esta rigurosidad documental es la que permitirá que este proyecto pase de ser una inquietud académica a una propuesta de reforma necesaria para la justicia.

3.3.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para robustecer la investigación y dotarla de una base empírica fuerte, se ha diseñado un componente de campo que permite evidenciar la realidad jurídica de Guaranda. En este sentido, la recolección de información fue a través de la aplicación de una encuesta estructurada.

La elección de la encuesta responde a la necesidad de obtener datos objetivos y verificables sobre la percepción de los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio de la provincia de Bolívar respecto a la exclusión sucesoria. Este instrumento

se diseñó cuidadosamente para medir si, en la práctica cotidiana, se percibe una vulneración real al derecho de propiedad del ascendiente.

El cuestionario utilizado se compuso de una serie de preguntas cerradas, diseñadas bajo una escala de Likert, lo que facilitó la posterior tabulación y análisis estadístico de las respuestas. Esta técnica permitió transformar las opiniones cualitativas de los expertos locales en datos cuantitativos con rigor científico.

Para garantizar la validez del instrumento, se procedió a una validación previa por juicio de expertos, asegurando que las interrogantes fueran pertinentes al núcleo del problema: la constitucionalidad de la sanción civil frente al derecho patrimonial. Sobre este proceso, Según Fleitas (2025) “En el contexto de la investigación, la necesidad de demostrar la reproducibilidad, validez, confiabilidad y otros aspectos se vuelve crucial”. (Pág. 9)

3.4. Población y Muestra

La población objetivo para la aplicación de esta encuesta estuvo conformada por profesionales del Derecho con experiencia en el derecho sucesorio en el cantón Guaranda. Se buscó que la muestra fuera representativa, incluyendo tanto a bogados defensores públicos y particulares, como a jueces.

Precisamente este criterio de inclusión impuso el criterio de exclusión porque no se incluyó a los profesionales del derecho y administradores de justicia que no tengan relación directa con el derecho sucesorio.

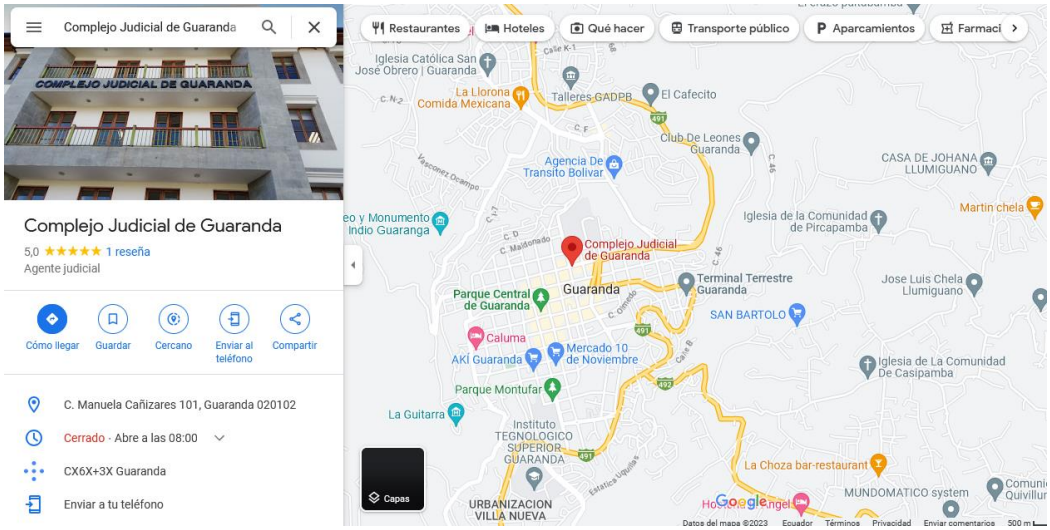
Finalmente, el procesamiento de los resultados de la encuesta se realizó mediante herramientas informáticas de análisis estadístico, lo que permitió cruzar las variables de "exclusión sucesoria" y "derecho a la propiedad".

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

3.5. Localización geográfica del estudio



El Complejo Judicial del cantón Guaranda se encuentra ubicado en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36′20″S 79°00′11″O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados e interpretación de las respuestas a las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

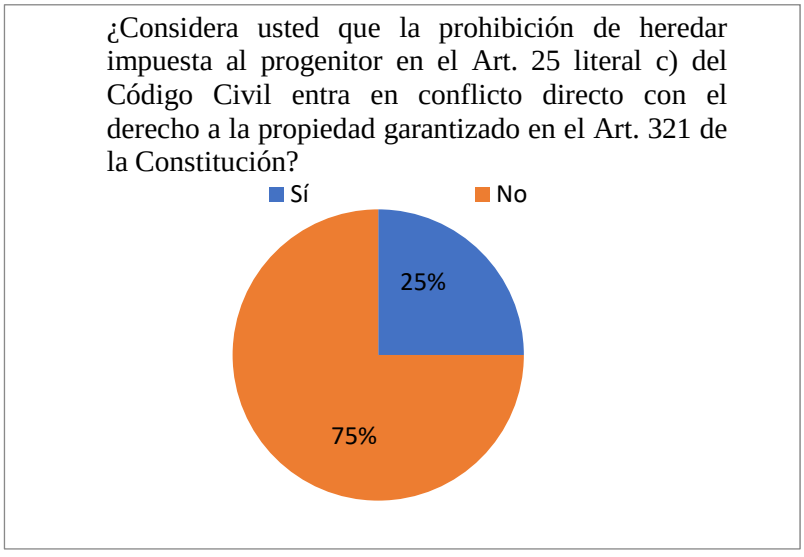
Pregunta 1

¿Considera usted que la prohibición de heredar impuesta al progenitor en el Art. 25 literal c) del Código Civil entra en conflicto directo con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 321 de la Constitución?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 1



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 25% de los Jueces del Complejo Judicial de Guaranda contestan Sí ante la interrogante: ¿Considera usted que la prohibición de heredar impuesta al progenitor en el Art. 25 literal c) del Código Civil entra en conflicto directo con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 321 de la Constitución? El otro 75% contesta que no.

Se hace evidente que los jueces que, en su mayoría, permanece con la perspectiva de la tradición civilista clásica, aunque con una semilla de cambio constitucional que empieza a germinar. La interpretación de que apenas un 25% de los magistrados perciba un conflicto directo entre la exclusión del artículo 25 del Código Civil y el derecho a la propiedad del artículo 321 constitucional, revela la realidad jurídica actual en la provincia

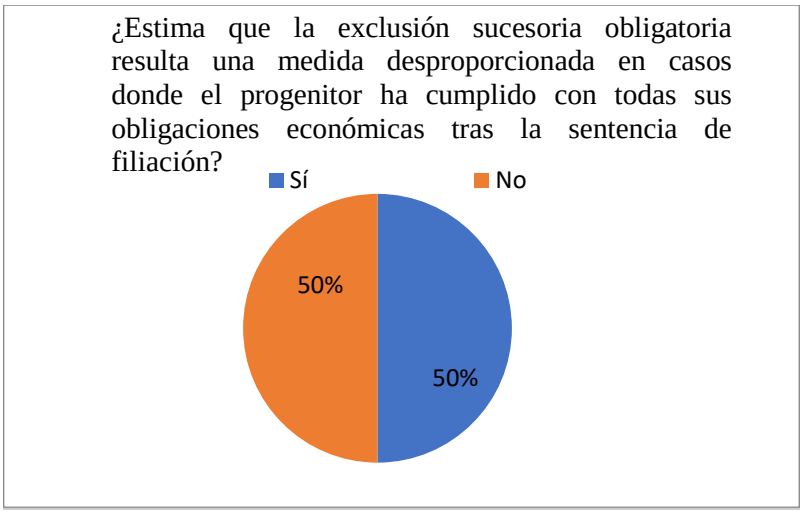
Pregunta 2.

¿Estima que la exclusión sucesoria obligatoria resulta una medida desproporcionada en casos donde el progenitor ha cumplido con todas sus obligaciones económicas tras la sentencia de filiación?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Estima que la exclusión sucesoria obligatoria resulta una medida desproporcionada en casos donde el progenitor ha cumplido con todas sus obligaciones económicas tras la sentencia de filiación? El otro 50% responde que no.

Esta división equitativa de opiniones evidencia un limbo de inseguridad jurídica. Dependiendo del juez que conozca la causa, un progenitor que cumplió con su responsabilidad puede ser tratado como un excluido del derecho sucesorio o como un heredero legítimo. La interpretación de estos datos deja claro que el derecho de propiedad está hoy sujeto a una especie de suerte de a quien le corresponde conocer la causa, donde la justicia parece no se ha decidido aún entre el perdón patrimonial y el castigo civil indeterminado.

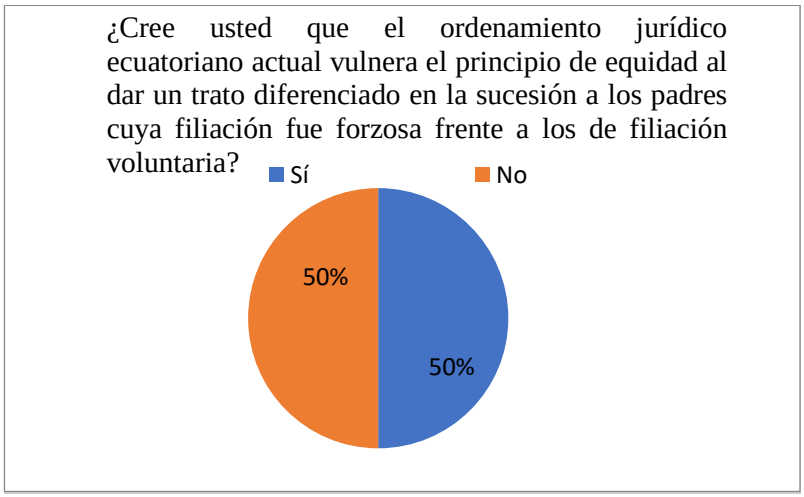
Pregunta 3

¿Cree usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual vulnera el principio de equidad al dar un trato diferenciado en la sucesión a los padres cuya filiación fue forzosa frente a los de filiación voluntaria?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual vulnera el principio de equidad al dar un

trato diferenciado en la sucesión a los padres cuya filiación fue forzosa frente a los de filiación voluntaria? Mientras que el otro 50% responde que No.

Este empate técnico deja al descubierto que, en la práctica, no existe un consenso sobre si la filiación forzosa debe arrastrar consigo un estigma patrimonial perpetuo. La interpretación de estos datos coloca a la equidad en el centro de un debate donde la mitad de la justicia local parece estar lista para una reforma que iguale los derechos, mientras que la otra mitad sigue viendo en la exclusión sucesoria un mecanismo necesario de castigo civil. En última instancia, el resultado demuestra que el principio de equidad es hoy un concepto en discusión, cuya aplicación depende enteramente de la sensibilidad constitucional del juez que tome la palabra

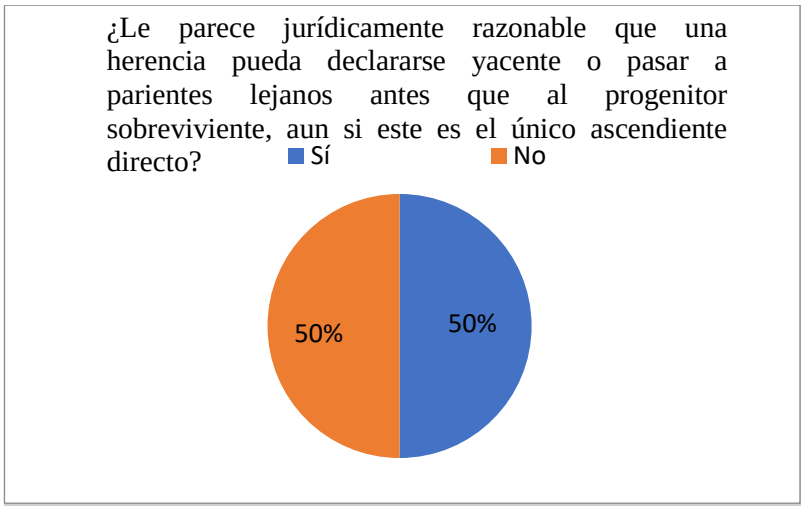
Pregunta 4

¿Le parece jurídicamente razonable que una herencia pueda declararse yacente o pasar a parientes lejanos antes que al progenitor sobreviviente, aun si este es el único ascendiente directo?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Le parece jurídicamente razonable que una herencia pueda declararse yacente o pasar a parientes lejanos antes que al progenitor sobreviviente, aun si este es el único ascendiente directo? Mientras que el otro 50% responde que No.

Este resultado demuestra que en la práctica judicial de nuestra ciudad no hay consenso sobre qué es más importante: si mantener el castigo al padre que cumplio con sus obligaciones aunque no reconoció al hijo de forma voluntaria o preservar la lógica de que el patrimonio debe quedarse en el núcleo familiar más cercano. La división de criterios sugiere que el sistema actual está generando resultados absurdos que la mitad de los operadores de justicia ya no están dispuestos a defender como razonables.

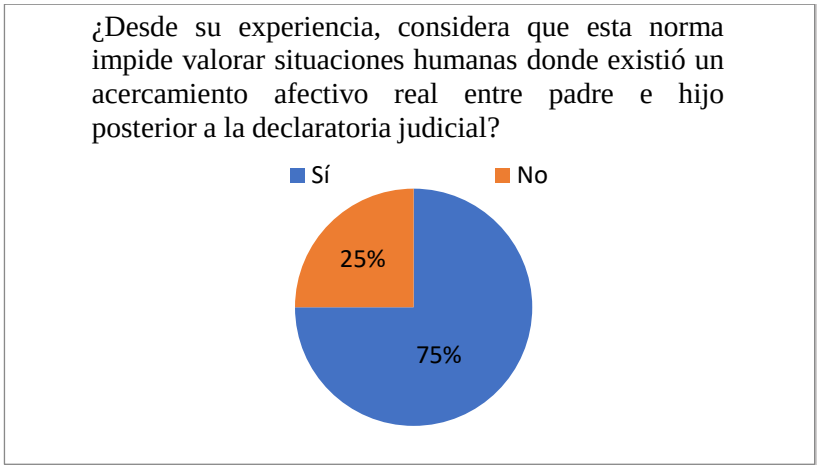
Pregunta 5

¿Desde su experiencia, considera que esta norma impide valorar situaciones humanas donde existió un acercamiento afectivo real entre padre e hijo posterior a la declaratoria judicial?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Desde su experiencia, considera que esta norma impide valorar situaciones humanas donde existió un acercamiento afectivo real entre padre e hijo posterior a la declaratoria judicial? Mientras que el 25% contesta que no.

Este resultado expone de forma determinante la necesidad de una reforma. Cuando el 75% de quienes aplican la ley confiesan que la norma les impide hacer justicia frente a la realidad humana, estamos ante un derecho que ha dejado de ser funcional para la sociedad. La interpretación de estos datos sugiere que la judicatura necesita una herramienta legal que permita diferenciar entre el padre que siguió siendo un extraño y aquel que logró transformar una sentencia judicial en una relación de amor y protección.

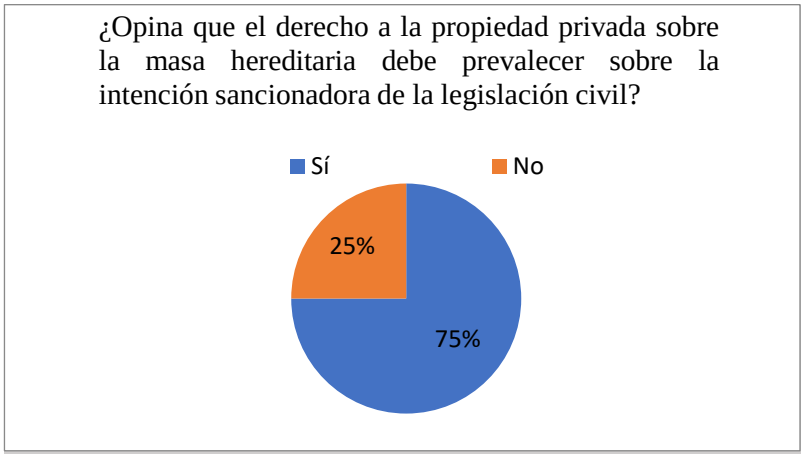
Pregunta 6

¿Opina que el derecho a la propiedad privada sobre la masa hereditaria debe prevalecer sobre la intención sancionadora de la legislación civil?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 6



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden que Sí ante la interrogante: ¿Opina que el derecho a la propiedad privada sobre la masa hereditaria debe prevalecer sobre la intención sancionadora de la legislación civil? El 25% contesta que no.

Estos datos proyectan una precepción de la justicia que está lista para una transición. La mayoría de los operadores judiciales encuestados considera que el castigo civil ha excedido sus límites al chocar con el derecho a la propiedad. Este resultado es un indicador directo de que el sistema judicial vería con satisfacción una reforma que armonice la sanción civil con el respeto a los derechos patrimoniales, evitando que la legislación civil funcione como un mecanismo confiscatorio basado en la falta del reconocimiento del progenitor, aunque cumpla con sus obligaciones.

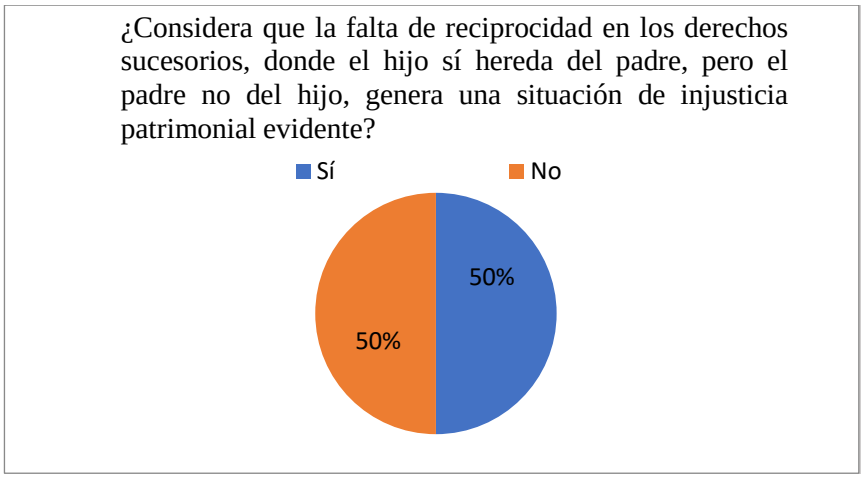
Pregunta 7

¿Considera que la falta de reciprocidad en los derechos sucesorios, donde el hijo sí hereda del padre, pero el padre no del hijo, genera una situación de injusticia patrimonial evidente?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 7



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta ¿Considera que la falta de reciprocidad en los derechos sucesorios, donde el hijo sí hereda del padre, pero el padre no del hijo, genera una situación de injusticia patrimonial evidente? Mientras que el 50% de ellos contesta que No.

Este empate demuestra que no hay consenso sobre si el derecho sucesorio debe ser un camino de doble vía basado en la propiedad, o si debe seguir siendo un instrumento de castigo unilateral. La interpretación de estos datos sugiere que la mitad de los jueces ya no considera razonable que el Estado mantenga una estructura donde las obligaciones corren en ambos sentidos, pero los derechos sucesorios se corten abruptamente para una de las partes

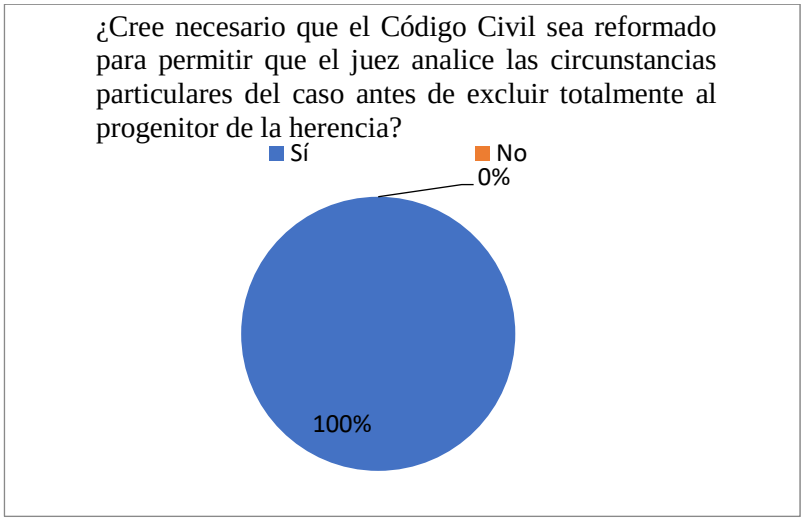
Pregunta 8

¿Cree necesario que el Código Civil sea reformado para permitir que el juez analice las circunstancias particulares del caso antes de excluir totalmente al progenitor de la herencia?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 8



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree necesario que el Código Civil sea reformado para permitir que el juez analice las circunstancias particulares del caso antes de excluir totalmente al progenitor de la herencia?

Esta respuesta unánime sugiere que, en la práctica judicial, existe la convicción de que la ley debe pasar a una equidad razonada. El 100% de los jueces advierte que una reforma no solo es deseable, sino urgente para garantizar que el derecho sucesorio

no ignore realidades como la reconciliación, el cumplimiento afectivo tardío o la reparación integral. En definitiva, los datos demuestran que existe una voluntad judicial total para transformar una norma sancionadora en una herramienta que respete la proporcionalidad y los derechos patrimoniales.

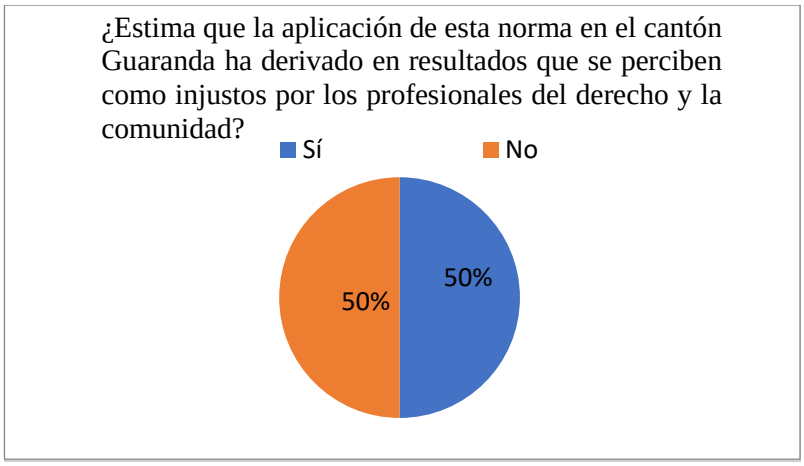
Pregunta 9

¿Estima que la aplicación de esta norma en el cantón Guaranda ha derivado en resultados que se perciben como injustos por los profesionales del derecho y la comunidad?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 9



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Estima que la aplicación de esta norma en el cantón Guaranda ha derivado en resultados que se perciben como injustos por los profesionales del derecho y la comunidad? El otro 50% contesta que No.

La mitad de jueces admite que lo que están obligados a dictaminar es visto como injusto por la sociedad a la que sirven. Esta interpretación refuerza la tesis de que el derecho sucesorio en Ecuador no solo enfrenta una crisis constitucional, sino también una crisis de aceptación social, donde la aplicación rígida de la ley parece estar afectando la confianza ciudadana en la equidad de las sentencias en este tipo de causas.

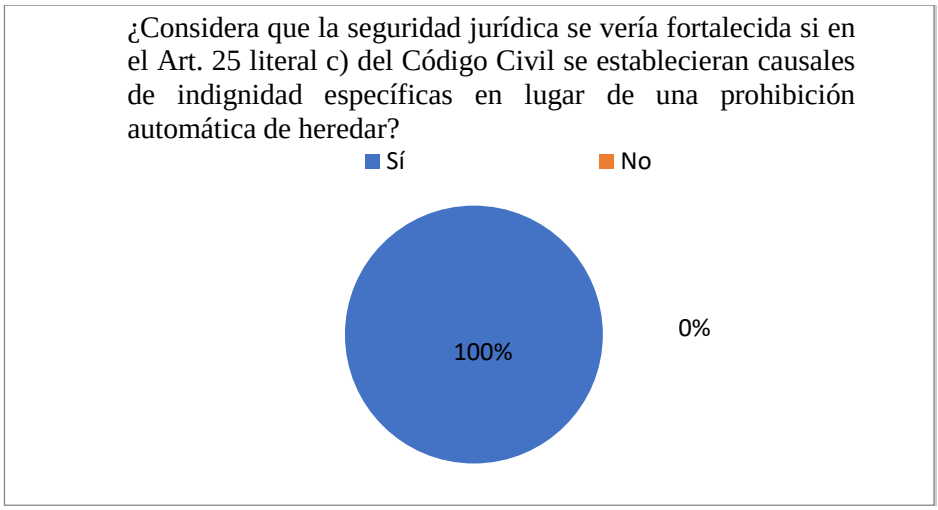
Pregunta 10

¿Considera que la seguridad jurídica se vería fortalecida si en el Art. 25 literal c) del Código Civil se establecieran causales de indignidad específicas en lugar de una prohibición automática de heredar?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 10



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 100 % de los jueces encuestados responden Sí a la pregunta**:** ¿Considera que la seguridad jurídica se vería fortalecida si en el Art. 25 literal c) del Código Civil se establecieran causales de indignidad específicas en lugar de una prohibición automática de heredar?

El dato revela que el 100 % de los jueces considera que la ley actual es técnicamente deficiente y que la única forma de garantizar una verdadera seguridad jurídica es permitiendo que la exclusión sea el resultado de un análisis judicial sobre la dignidad del heredero, y no un castigo impuesto por defecto.

4.1.2. Resultados e interpretación obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial del cantón Guaranda

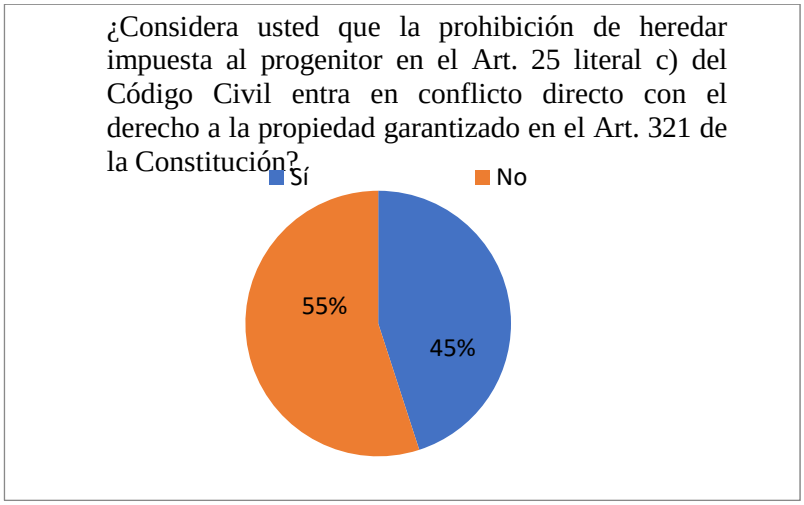
Pregunta 1

¿Considera usted que la prohibición de heredar impuesta al progenitor en el Art. 25 literal c) del Código Civil entra en conflicto directo con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 321 de la Constitución?

Tabla No. 11

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	9	**45%**
No	11	**55%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 11



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 45% de los abogados usuarios del Complejo Judicial de Guaranda contestan Sí ante la interrogante: ¿Considera usted que la prohibición de heredar impuesta al progenitor en el Art. 25 literal c) del Código Civil entra en conflicto directo con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 321 de la Constitución? El otro 55% contesta que no.

Se hace evidente que los profesionales del derecho, en una relativa mayoría, permanece con la perspectiva de la tradición civilista clásica, aunque con un importante

porcentaje que desea un cambio. La interpretación de que el 45% de los abogados perciban un conflicto directo entre la exclusión del artículo 25 del Código Civil y el derecho a la propiedad del artículo 321 constitucional, revela la realidad de la praxis jurídica actual en la provincia

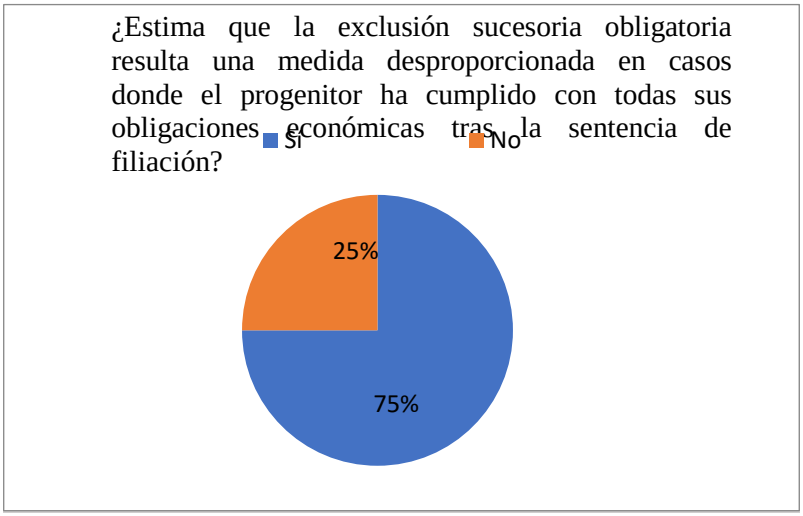
Pregunta 2.

¿Estima que la exclusión sucesoria obligatoria resulta una medida desproporcionada en casos donde el progenitor ha cumplido con todas sus obligaciones económicas tras la sentencia de filiación?

Tabla No. 12

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 12



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 75% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Estima que la exclusión sucesoria obligatoria resulta una medida desproporcionada en casos donde el progenitor ha cumplido con todas sus obligaciones económicas tras la sentencia de filiación? El otro 25% responde que no.

Los datos muestran que la gran mayoría de los abogados en Guaranda consideran que la ley es injusta al ignorar el esfuerzo de reparación económica del progenitor. Existe una demanda latente por un derecho más flexible que permita que el cumplimiento de las obligaciones sea una llave para recuperar la expectativa legítima sobre la herencia.

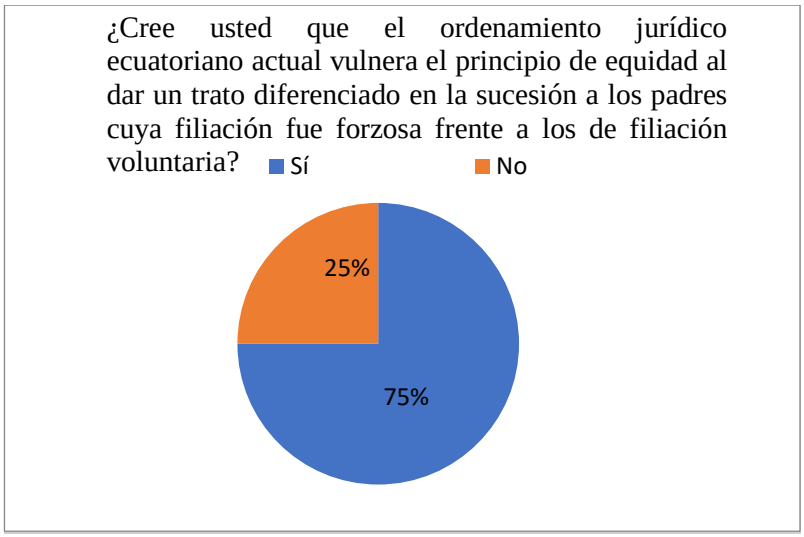
Pregunta 3

¿Cree usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual vulnera el principio de equidad al dar un trato diferenciado en la sucesión a los padres cuya filiación fue forzosa frente a los de filiación voluntaria?

Tabla No. 13

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 13



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 75% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual vulnera el principio de equidad al dar un trato diferenciado en la sucesión a los padres cuya filiación fue forzosa frente a los de filiación voluntaria? Mientras que el 25% responde que No.

Los datos proyectan que el gremio jurídico en Bolívar percibe mayoritariamente que la ley ha quedado estancada en un criterio punitivo que atropella el principio de equidad. Existe un consenso amplio de que el origen del reconocimiento no debería ser un factor para anular de por vida la capacidad sucesoria del ascendiente

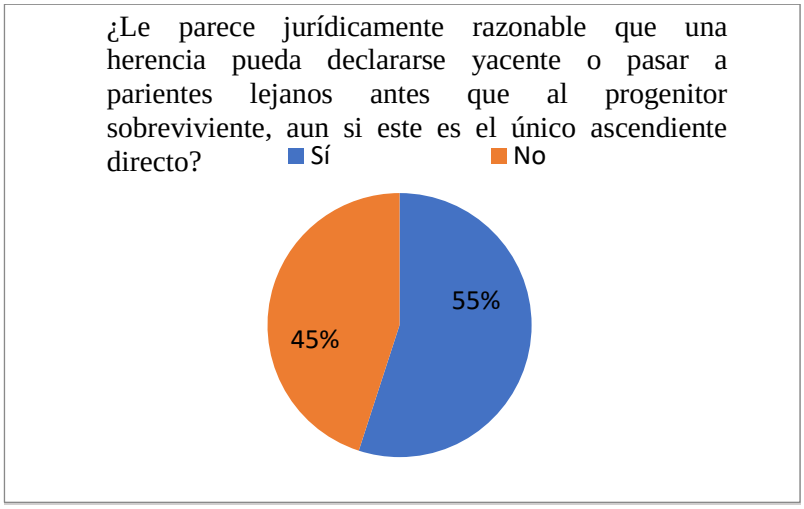
Pregunta 4

¿Le parece jurídicamente razonable que una herencia pueda declararse yacente o pasar a parientes lejanos antes que al progenitor sobreviviente, aun si este es el único ascendiente directo?

Tabla No. 14

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 14



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Le parece jurídicamente razonable que una herencia pueda declararse yacente o pasar a parientes lejanos antes que al progenitor sobreviviente, aun si este es el único ascendiente directo? Mientras que el otro 45% responde que No.

Los datos muestran que los abogados de Guaranda están divididos casi por la mitad en este punto crítico. Mientras unos ven en la herencia yacente el triunfo de la

moral legal, los otros ven un desperdicio jurídico y una vulneración al sentido común de la sucesión hereditaria.

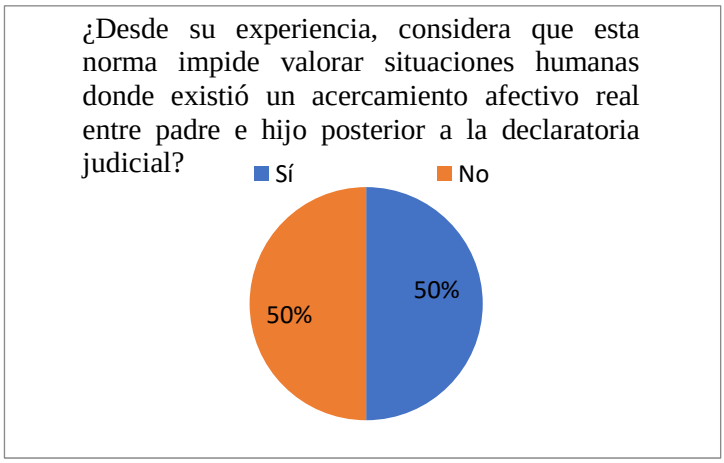
Pregunta 5

¿Desde su experiencia, considera que esta norma impide valorar situaciones humanas donde existió un acercamiento afectivo real entre padre e hijo posterior a la declaratoria judicial?

Tabla No. 15

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	10	**50%**
No	10	**50%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 15



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 50% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta**:** ¿Desde su experiencia, considera que esta norma impide valorar situaciones humanas donde existió un acercamiento afectivo real entre padre e hijo posterior a la declaratoria judicial? Mientras que el 50% contesta que no.

Los datos muestran que en el cantón Guaranda no hay un consenso sobre si el derecho debe premiar el afecto recuperado o seguir castigando la omisión original. Esta división del 50 % sitúa a la práctica del Derecho de Familia en un estado de conflicto constante entre lo que dice el expediente y lo que dicta la realidad de la convivencia humana.

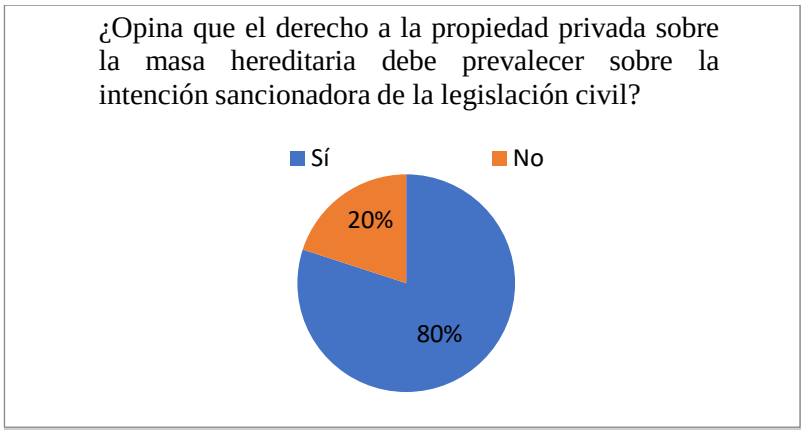
Pregunta 6

¿Opina que el derecho a la propiedad privada sobre la masa hereditaria debe prevalecer sobre la intención sancionadora de la legislación civil?

Tabla No. 16

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	16	**80%**
No	4	**20%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 16



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 80% de los abogados encuestados responden que Sí ante la interrogante: ¿Opina que el derecho a la propiedad privada sobre la masa hereditaria debe prevalecer sobre la intención sancionadora de la legislación civil? El 25% contesta que no.

Estos datos proyectan una precepción de los profesionales del derecho sobre que la justicia que está lista para una transición. La mayoría de los profesionales del derecho encuestados considera que el castigo civil ha excedido sus límites al chocar con el derecho a la propiedad. Este resultado es un indicador directo de que los abogados consideran que el sistema judicial vería con satisfacción una reforma que armonice la sanción civil con el respeto a los derechos patrimoniales, evitando que la legislación civil funcione como un mecanismo confiscatorio basado en la falta del reconocimiento del progenitor, aunque cumpla con sus obligaciones.

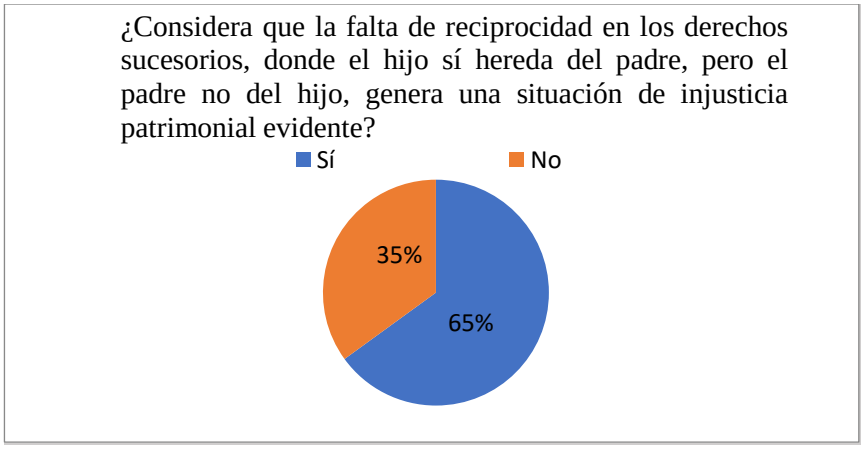
Pregunta 7

¿Considera que la falta de reciprocidad en los derechos sucesorios, donde el hijo sí hereda del padre, pero el padre no del hijo, genera una situación de injusticia patrimonial evidente?

Tabla No. 17

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	13	**65%**
No	7	**35%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 17



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 65% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta ¿Considera que la falta de reciprocidad en los derechos sucesorios, donde el hijo sí hereda del padre, pero el padre no del hijo, genera una situación de injusticia patrimonial evidente? Mientras que el 35% de ellos contesta que No.

Las respuestas indican que casi dos tercios de los abogados en el libre ejercicio consideran que el modelo actual es desigual. La interpretación sugiere que el gremio jurídico de Bolívar se inclina hacia una visión donde los derechos sucesorios deberían ser recíprocos una vez que el vínculo ha sido legalmente establecido, eliminando lo que consideran un trato discriminatorio en la gestión del patrimonio familiar.

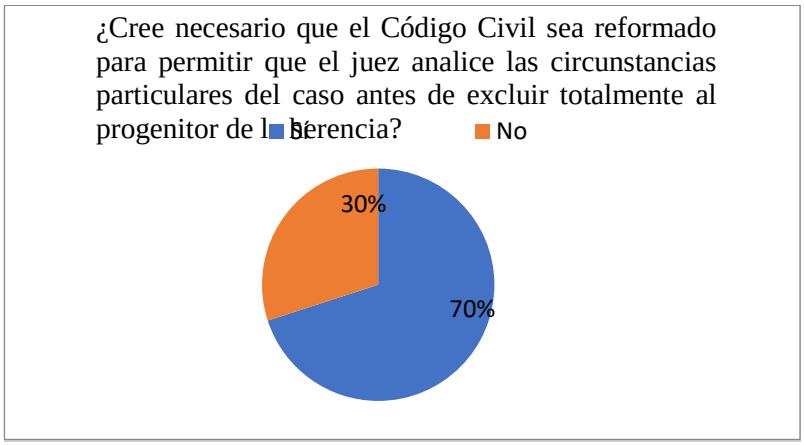
Pregunta 8

¿Cree necesario que el Código Civil sea reformado para permitir que el juez analice las circunstancias particulares del caso antes de excluir totalmente al progenitor de la herencia?

Tabla No. 18

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 18



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 70% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree necesario que el Código Civil sea reformado para permitir que el juez analice las circunstancias particulares del caso antes de excluir totalmente al progenitor de la herencia? Mientras que el 30% contesta que No

Las respuestas demuestran que la mayoría de los abogados en Bolívar apoya una transformación del Código Civil. Existe un consenso amplio de que la justicia sería más efectiva si se permitiera al juzgador distinguir entre el padre que nunca apareció y aquel que, tras el juicio, se integró plenamente a la vida de su hijo, evitando así sanciones que se perciben como generales e injustas.

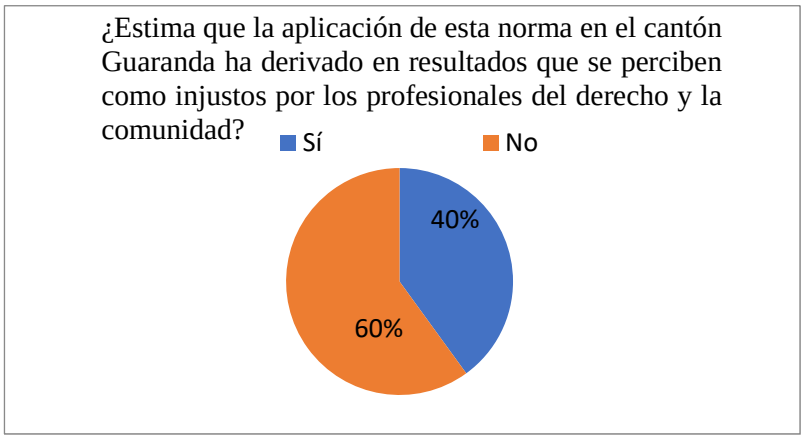
Pregunta 9

¿Estima que la aplicación de esta norma en el cantón Guaranda ha derivado en resultados que se perciben como injustos por los profesionales del derecho y la comunidad?

Tabla No. 19

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	**40%**
No	12	**60%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 19



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Análisis e interpretación

El 40% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Estima que la aplicación de esta norma en el cantón Guaranda ha derivado en resultados que se perciben como injustos por los profesionales del derecho y la comunidad? El otro 60% contesta que No.

Los datos muestran que el gremio de abogados en Guaranda está inclinado hacia el mantenimiento del orden legal actual, pero con una facción importante, 4 de cada 10, que ya cuestiona la utilidad social y la justicia real de seguir aplicando esta exclusión de forma indiscriminada.

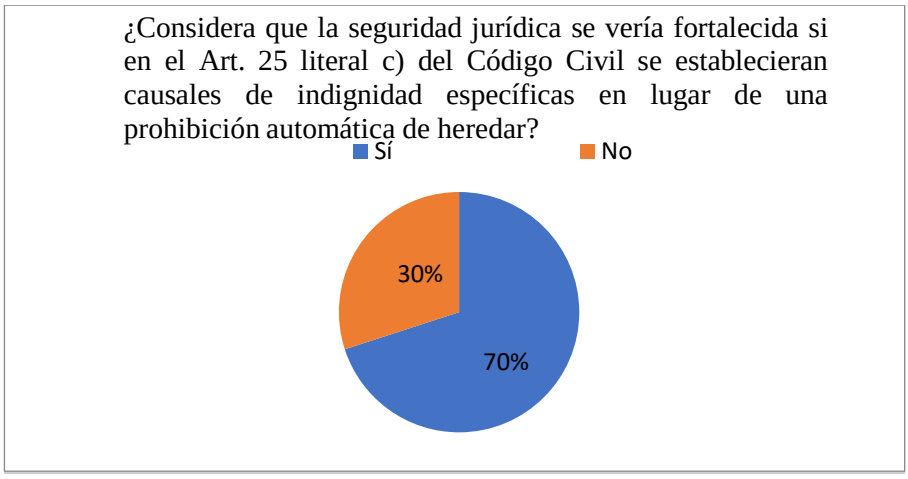
Pregunta 10

¿Considera que la seguridad jurídica se vería fortalecida si en el Art. 25 literal c) del Código Civil se establecieran causales de indignidad específicas en lugar de una prohibición automática de heredar?

Tabla No. 20

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 20



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Elaborado por: Freddy Enrique Zárate Domínguez

Interpretación

El 70 % de los abogados encuestados responden Sí a la pregunta**:** ¿Considera que la seguridad jurídica se vería fortalecida si en el Art. 25 literal c) del Código Civil se establecieran causales de indignidad específicas en lugar de una prohibición automática de heredar? El 30% restante contesta que No.

Los datos proyectan que la mayor parte del foro jurídico de Bolívar percibe el literal c) del Art. 25 como una norma técnicamente deficiente. La interpretación demuestra que existe un fuerte respaldo para reformar el Código Civil hacia un esquema donde la exclusión de la herencia sea una consecuencia de la indignidad probada, garantizando así que el derecho patrimonial solo se pierda ante faltas específicas y no por un automatismo legal que ignora las particularidades de cada familia.

4.2 Discusión

A partir de los resultados obtenidos en el estudio de campo y el análisis jurídico realizado en el cantón Guaranda, la discusión de la investigación se articula de la siguiente manera

Los hallazgos revelan una colisión directa entre la visión castigadora del Código Civil y el derecho constitucional a la propiedad. Existe una tendencia mayoritaria en la judicatura y el foro profesional hacia la protección del patrimonio; se percibe que la exclusión sucesoria automática del literal c) del Art. 25 ha dejado de ser una medida proporcional. Al priorizar una sanción moral sobre el derecho a la propiedad, el sistema jurídico ecuatoriano está sacrificando garantías fundamentales en aras de un castigo que no tiene ninguna forma de evitarse, lo que contradice el espíritu de un Estado de derechos y justicia.

La investigación pone de manifiesto que la rigidez de la norma actúa como una barrera que impide el ejercicio de la justicia material. Tanto jueces como abogados coinciden en que la ley actual padece de una normativa que no permite valorar situaciones de reconciliación o cumplimiento afectivo posterior a la sentencia de filiación. Esta falta de flexibilidad transforma al juez en un mero aplicador de una sanción mecánica, impidiéndole considerar si el progenitor, a pesar del inicio litigioso de la relación, logró construir un vínculo sólido y responsable con el hijo fallecido.

Un punto crítico de discusión es la desigualdad en el trato hereditario. Mientras el hijo conserva plenamente sus derechos para heredar del padre bajo cualquier circunstancia, el padre queda anulado perpetuamente. Los resultados sugieren que esta falta de reciprocidad es vista como una injusticia patrimonial evidente por una parte considerable de los expertos. Esta distinción entre padres de filiación voluntaria y forzosa crea categorías de ciudadanos con derechos distintos, lo cual erosiona el principio de igualdad ante la ley y genera un trato discriminatorio basado únicamente en el origen del vínculo filial.

La discusión alcanza su punto más álgido al analizar el destino del patrimonio. Resulta jurídicamente cuestionable que el sistema prefiera que una herencia sea

declarada yacente, quedando en manos del Estado, o que pase a parientes colaterales muy lejanos, antes que permitir que el único ascendiente directo acceda a ella. Esta preferencia por la dispersión del patrimonio familiar por sobre la sucesión directa demuestra que la intención sancionadora ha llegado a extremos de ineficiencia económica y social, rompiendo la lógica natural de la transmisión de la riqueza.

El consenso unánime del 100% de los jueces hacia la creación de una causal de indignidad marca el camino para una reforma urgente. La discusión concluye que la seguridad jurídica no se fortalece con prohibiciones automáticas, sino con reglas claras que permitan el debate procesal. Sustituir la exclusión por la indignidad permitiría que el derecho a heredar solo se pierda tras un juicio donde se pruebe una falta grave y actual, devolviendo al juez su capacidad de análisis y garantizando que la sanción civil sea el resultado de la conducta del individuo y no de un automatismo legal proveniente del siglo XIX.

En síntesis, la investigación demuestra que existe una necesidad imperativa de humanizar y constitucionalizar el derecho sucesorio en este tema en específico, alejándolo de visiones puramente castigadoras para acercarlo a criterios de equidad, propiedad y realidad social.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Se presentan las siguientes conclusiones:

Se concluye que, si bien el derecho a la propiedad es una garantía constitucional protegida, en el ámbito sucesorio se ve supeditado a una intención sancionadora del Código Civil. Existe un consenso mayoritario en que la protección del patrimonio y la autonomía de la propiedad deben prevalecer sobre castigos legales que anulan la capacidad de heredar del ascendiente.

Se concluye, partiendo del análisis del Artículo 25, literal c) del Código Civil la existencia de una normativa rígida y anacrónica. Los operadores de justicia coinciden unánimemente en que este marco legal es técnicamente deficiente al imponer una imposibilidad sucesoria insalvable de forma automática, lo que impide una transición hacia un modelo de justicia más flexible y acorde a la realidad procesal contemporánea.

Se concluye que, la prohibición genera una ruptura crítica de los principios de reciprocidad y equidad, ya que permite que el hijo herede del padre pero bloquea el derecho inverso. Esto deriva en resultados patrimoniales irracionales, como la declaración de herencias yacentes o el traspaso de bienes a parientes lejanos, ignorando situaciones donde el progenitor pudo haber cumplido con sus obligaciones económicas y afectivas tras la sentencia de declaratoria de paternidad.

Se concluye que la seguridad jurídica se encuentra debilitada por el automatismo de la ley actual. La investigación demuestra una demanda absoluta por sustituir la exclusión obligatoria por un sistema de causales de indignidad probadas, lo que permitiría a los jueces valorar cada caso particular y garantizar que la pérdida de derechos patrimoniales sea una medida proporcional y no un castigo indiscriminado.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda iniciar un proceso de reforma legislativa al Artículo 25 del Código Civil, específicamente en su literal c). La propuesta debe enfocarse en sustituir la exclusión automática de la herencia por un régimen de indignidad sucesoria. Esto permitiría que la privación de derechos patrimoniales no sea una consecuencia mecánica de la sentencia de filiación, sino el resultado de causales específicas y probadas de abandono o falta de responsabilidad, devolviendo la coherencia al sistema de sucesiones.

Se recomienda que, mientras no se concrete la reforma legal, los administradores de justicia, apliquen los principios de proporcionalidad y razonabilidad al resolver casos de esta naturaleza. Los jueces deben evitar en procesos de este tipo resultados absurdos o injustos, especialmente en situaciones donde se demuestre que el progenitor ha cumplido con sus deberes económicos y afectivos de manera ejemplar tras la declaratoria de paternidad.

Se sugiere promover foros de debate y nuevas líneas de investigación que profundicen en la incompatibilidad entre las sanciones civiles clásicas y los derechos constitucionales. Es necesario fortalecer el estudio de la reciprocidad sucesoria y el derecho a la propiedad familiar desde una perspectiva moderna, para que los futuros abogados y operadores de justicia cuenten con herramientas doctrinarias que permitan cuestionar normas anacrónicas que atentan contra la equidad.

Se recomienda que, los profesionales del derecho, al patrocinar causas sucesorias, en este tipo de procesos específicamente, planteen argumentos basados en la supremacía constitucional y la justicia material. Es fundamental que los litigantes no se limiten a la aplicación literal del Código Civil, sino que busquen tutelar el patrimonio

familiar directo frente a la posibilidad de que los bienes pasen a parientes lejanos o al Estado, protegiendo así la expectativa legítima sobre la masa hereditaria.

Bibliografía

Abadeano, C. (2014). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. Tesis previa a la obtención del Título de Abogado. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3969

Andrade, S. (2019) Tutela constitucional del derecho de propiedad en Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7142/1/SM279-Andrade-Tutela.pdf

Código Civil (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Delgado Arroba, G., & Carrillo, A. F. (2024). Derechos sucesorios para hijos no reconocidos en Ecuador. *Revista Lex*, *7*(25), 669–689. Recuperado de https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.207

Fleitas Díaz, M., Pérez Ortiz, V., Zambrano Arias, E. Y., Andrade Montesdeoca , J. I. ., & Benítez Pardillo , T. . (2025). Validación a través del juicio de expertos: Importancia y contribución al rigor investigativo actual en el área de la salud. *Revista Publicando*, *12*(1). https://doi.org/10.51528/rp.vol12.id2517

Isea- Argüelles, J. J. (2026). La investigación cualitativa en las ciencias jurídicas. *Debate Jurídico Ecuador*, *9*(1), 1–2. Recuperado de https://doi.org/10.61154/dje.v9i1.4377

Jama Mieles, E. I.., Zambrano Zambrano, A. R., & Calle García, J. I. (2025). El derecho a la herencia y el marco jurídico general del fenómeno sucesorio en el Ecuador.

Revista Social Fronteriza, 5(3), e–767. Recuperado de https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(3)767

Espinoza-Freire, E. E. (2023). La enseñanza de las ciencias sociales mediante el método deductivo. Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa, 2(2), 34-41. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revista.excedinter.com/index.php/rtest/article/download/27/25

Narváez, R. (2023) Asignaciones forzosas: Las asignaciones forzosas un mecanismo que limita la voluntad de los causantes. Trabajo de fin de Carrera. Como requisito para la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Internacional SEK. Recuperado de https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/5077/1/TESIS%20%20IVA%CC%81N%20NARVA%CC%81EZ.pdf

Obando-Peralta, Ena Cecilia. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. Cuestiones Políticas, 42(81), 58-75. Epub 27 de febrero de 2025.https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514

Peralta, L. (2020) Análisis jurídico sobre la declaratoria de paternidad sin haberse realizado la prueba de ADN. Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República. Universidad Católica de Cuenca. Recuperado de https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a160680d-3805-4d89-bdf1-f13b2c8d03a3/content

Pullutasig-Bonilla, S. D. P., Carrillo-Carrillo, A. F. (2026). El derecho a la herencia de los hijos no reconocidos. Análisis del marco jurídico ecuatoriano y su compatibilidad en el principio de igualdad ante la ley. Revista Sociedad &

Tecnología, 9(S1), 245-258, Recuperado de: DOI: https://doi.org/10.51247/st.v9iS1.655

Ramos, C. (20202) Los alcances de una investigación. CienciAmérica Vol. 9 (3) ISSN 1390-9592 ISSN-L 1390-681X. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7746475.pdf

Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista EAN, 82, pp.179-200. Recuperado de https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647

Robles, B. (2017) El derecho a la propiedad privada consagrado en la constitución de la república del ecuador y su vulneración mediante la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación. Tesis previa a la obtención del título de Abogado. Universidad Nacional de Loja. Recuperado de https://dspace.unl.edu.ec/server/api/core/bitstreams/83cfb66a-f0bb-4964-887f-7f54c4dcfb62/content

Salame, M.; Pérez, B; Merizalde, M. (2019) La filiación en la legislación ecuatoriana y la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES. Vol. 2 / Nro. 3 / septiembre-diciembre / Año. 2019 / pp. 214-230. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/download/1621/854/5388&ved=2ahUKEwixzt7jiZ6UAxXRQjABHVzQCWAQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw0DOZkARXUUc1DMWdkzqoLO

Sánchez-Sarmiento, M., Giler-Escandón, L., & Zamora-Vázquez, A. (2023). El Derecho a la Propiedad Privada y Sucesorio en el Ecuador: ¿Cuánto Debería

Heredar el Estado? 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 56-69, Recuperado de https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1928

Universidad Internacional de la Rioja (2025) Derecho Sucesorio en Ecuador: Conceptos y aspectos clave. Recuperado de https://ecuador.unir.net/actualidad-unir/derecho-sucesorio/

Torres-Alvarado, J. E., Bonilla-Salazar, F. X., Rodriguez-Navarrete, C.-A., & Bonilla-Arellano, H. X. (2024). Evolución de los Derechos de Sucesión en Ecuador: Análisis de reformas legislativas recientes y su efecto en la distribución equitativa de bienes hereditarios. *MQRInvestigar*, *8*(2), 3573–3590. https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.3573-3590

Tumbaco, G. (2022) La seguridad jurídica en la transferencia de dominio por sucesión pro indiviso de bienes hereditarios. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Ecotec. Recuperado de https://repositorio.ecotec.edu.ec:8443/server/api/core/bitstreams/539ae231-05d9-4049-945b-b1a05f62f963/content

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: EXCLUSIÓN SUCESORIA DEL PROGENITOR CUYA FILIACIÓN FUE DECLARADA EN SENTENCIA ANTE EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL ASCENDIENTE SOBRE LA HERENCIA DEL HIJO, GUARANDA 2024

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo: Masculino (…) femenino (…)

Edad: ……

Jueza/Juez (…) Abogado/a (…)

Instrucciones: Lea detenidamente cada interrogante y marque con una (X) la opción que considere correcta desde su perspectiva profesional y jurídica.

1. **¿Considera usted que la prohibición de heredar impuesta al progenitor en el Art. 25 literal c) del Código Civil entra en conflicto directo con el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 321 de la Constitución?**

   - (…) Sí
   - (…) No

2. **¿Estima que la exclusión sucesoria obligatoria resulta una medida desproporcionada en casos donde el progenitor ha cumplido con todas sus obligaciones económicas tras la sentencia de filiación?**

   - (…) Sí
   - (…) No

3. **¿Cree usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actual vulnera el principio de equidad al dar un trato diferenciado en la sucesión a los padres cuya filiación fue forzosa frente a los de filiación voluntaria?**

   - (…) Sí
   - (…) No

4. ¿Le parece jurídicamente razonable que una herencia pueda declararse yacente o pasar a parientes lejanos antes que al progenitor sobreviviente, aun si este es el único ascendiente directo?

   - (…) Sí
   - (…) No

5. **¿Desde su experiencia, considera que esta norma impide valorar situaciones humanas donde existió un acercamiento afectivo real entre padre e hijo posterior a la declaratoria judicial?**

   - (…) Sí
   - (…) No

6. **¿Opina que el derecho a la propiedad privada sobre la masa hereditaria debe prevalecer sobre la intención sancionadora de la legislación civil?**

   - (…) Sí
   - (…) No

7. **¿Considera que la falta de reciprocidad en los derechos sucesorios, donde el hijo sí hereda del padre, pero el padre no del hijo, genera una situación de injusticia patrimonial evidente?**

   - (…) Sí
   - (…) No

8. **¿Cree necesario que el Código Civil sea reformado para permitir que el juez analice las circunstancias particulares del caso antes de excluir totalmente al progenitor de la herencia?**

   - (…) Sí
   - (…) No

9. **¿Estima que la aplicación de esta norma en el cantón Guaranda ha derivado en resultados que se perciben como injustos por los profesionales del derecho y la comunidad?**

   - (…) Sí
   - (…) No

10. **¿Considera que la seguridad jurídica se vería fortalecida si en el Art. 25 literal c) del Código Civil se establecieran causales de indignidad específicas en lugar de una prohibición automática de heredar?**

    - (…) Sí
    - (…) No

¡Gracias por su colaboración!

Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil en Materia de Equidad Sucesoria

1. Exposición de Motivos

El ordenamiento jurídico civil actual contempla una prohibición de heredar que opera de forma automática contra los progenitores cuya filiación fue establecida mediante sentencia. Esta figura, diseñada originalmente como un castigo moral, ha quedado obsoleta frente a los principios de proporcionalidad y derecho a la propiedad consagrados en la Constitución de la República. La rigidez de la norma impide que los jueces valoren casos de redención afectiva o cumplimiento de obligaciones, castigando por igual al padre ausente que a aquel que se integró responsablemente tras el juicio.

La falta de reciprocidad sucesoria y la tendencia a declarar herencias yacentes habiendo ascendientes directos vivos generan una irracionalidad patrimonial que afecta la seguridad jurídica. Por ello, es necesario armonizar el Código Civil con la realidad social, permitiendo que la exclusión sea el resultado de un análisis judicial sobre la dignidad del heredero y no una sanción mecánica.

2. Propuesta de Reforma (Articulado)

Artículo Único. – Modifíquese el Artículo 25 del Código Civil vigente, sustituyendo el texto del literal c) por el siguiente tenor:

c) El progenitor cuya filiación haya sido declarada mediante sentencia, podrá ser excluido de la sucesión por causa de indignidad judicialmente probada y declarada en sentencia el progenitor que haya incurrido en abandono reiterado o incumplimiento injustificado de sus obligaciones parentales. tras la declaratoria de filiación, El juez de la causa tendrá la facultad de valorar las pruebas que demuestren un acercamiento afectivo real y el cumplimiento integral de las obligaciones económicas para determinar

la procedencia o no de la exclusión sucesoria, garantizando el principio de equidad y el derecho a la propiedad.

3. Disposición Final

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a todas las sucesiones que se abran con posterioridad a dicha fecha.